

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento rige el control del transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el territorio del Estado de Quintana Roo, que no sean de la competencia Federal, considerados como actividades de interés público.

Artículo 2.- Son Autoridades de Tránsito:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Secretario de Gobierno.

III.- El Director de Comunicaciones y Transportes.

IV.- El Director de Tránsito del Estado.

V.- El subdirector de Tránsito del Estado.

VI.- Los Presidentes Municipales en sus respectivos Municipios.

VII.- Los Directores de Tránsito municipales en sus respectivos Municipios.

VIII.- Los subdirectores de Tránsito municipales en sus respectivos Municipios.

IX.- Aquellos a quienes el Ejecutivo o las Leyes y Reglamentos les otorguen tal facultad.

Artículo 3.- Son Autoridades Auxiliares de Tránsito en el Estado:

I.- El Personal Médico Legista y del Servicio Médico de Tránsito.

II.- Las fuerzas de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios.

Artículo 4.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de su Dirección de Tránsito, la aplicación de la Ley de Tránsito y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, en el primer rubro y su Reglamento.

Artículo 5.- Son facultades y obligaciones del Director de Tránsito del Estado:

I.- Ejercer la Titularidad de la Dirección de Tránsito del Estado.

II.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como las que en materia de tránsito emanen del Ejecutivo del Estado.

III.- Dirigir las acciones coordinadas que realicen las Direcciones de Tránsito Municipales.

IV.- Planificar y ordenar el tránsito Estatal, proponiendo al Ejecutivo del Estado los proyectos respectivos para su aprobación, cuando esta sea necesaria.

V.- Expedir, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, Licencias para el manejo y tránsito de vehículos.

VI.- Ordenar la inspección sobre el funcionamiento y estado que guarden los vehículos en general mediante revistas mecánicas periódicas.

VII.- Expedir autorizaciones provisionales para circular sin placas o manejar sin licencia en los casos que determine el presente Reglamento.

VIII.- Autorizar la baja y alta de vehículos.

IX.- Mediante convenios con los Ayuntamientos respectivos, ejercer el control estadístico sobre el registro de vehículos y novedades en hechos de tránsito.

X.- Coordinar las acciones de las Autoridades Auxiliares en materia de tránsito y validar sus intervenciones.

XI.- Señalar el sentido de la circulación, así como determinar la zona de establecimiento, ubicación de señalamientos y demás modalidades que conduzcan a satisfacer el interés social, la prevención de accidentes y la mayor fluidez en el tránsito de personas y de vehículos.

XII.- Tener bajo su mando la Dirección de Tránsito del Municipio en el que permanezca.

XIII.- Autorizar los colores que deben llevar los vehículos del servicio público.

XIV.- Imponer las sanciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 6.- Son facultades y obligaciones del subdirector de Tránsito del Estado:

I.- Suplir al Director de Tránsito en todas sus facultades y obligaciones, en las faltas temporales de este.

II.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como las que en materia de tránsito emanen del Ejecutivo del Estado.

III.- Ejercer el control administrativo de las oficinas de la Dirección de Tránsito, cuidar del buen funcionamiento de esta, vigilar la conducta del personal administrativo de las mismas y dar cuenta de sus observaciones al Director de Tránsito, para asegurar al máximo un eficiente servicio al público.

IV.- Ejercer el mando, el control y vigilancia de los Agentes de Policía y de los cuerpos auxiliares de la Dirección de Tránsito, para ajustar su conducta a los mandatos de esta Ley, de sus Reglamentos y de las disposiciones que con fundamento en esta se dicten.

V.- Dirigir las acciones coordinadas que realicen las Direcciones de Tránsito, con los Comandantes de cada Municipio.

VI.- Imponer las sanciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 7.- Son facultades y obligaciones de los Directores de Tránsito Municipales:

I.- Ejercer la Titularidad de la Dirección de Tránsito Municipal en sus respectivas Jurisdicciones.

II.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como las que en materia de tránsito emanen del Ejecutivo del Estado y del H. Ayuntamiento de su Jurisdicción.

III.- Ejercer en sus Jurisdicciones, el mando, el control y la vigilancia inmediatos de los Agentes de Tránsito y demás personal adscrito a su Jurisdicción, para ajustar su conducta a los mandatos de esta Ley y sus Reglamentos.

IV.- Formular proyectos de planificación de tránsito en sus jurisdicciones y dar cuenta con ellos al Director de Tránsito del Estado.

V.- Imponer las sanciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 8.- Son facultades y obligaciones de los Agentes de Tránsito en el Estado:

I.- Cuidar que la circulación de las personas, el manejo y tránsito de vehículos, semovientes y los servicios de transporte de pasajeros o de carga, se realicen conforme a los mandatos de esta Ley, de sus Reglamentos y de las disposiciones que con fundamentos en estos les dicten sus superiores para lograr al máximo el correcto desenvolvimiento de esas actividades.

II.- Levantar infracciones conforme al procedimiento que fijen los Reglamentos de esta Ley.

III.- Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de accidentes de tránsito.

IV.- Intervenir en los hechos de tránsito, para prestar el auxilio indispensable y detener, en su caso, a los presuntos responsables de los mismos, poniéndolos de inmediato a disposición de la Autoridad correspondiente y rendir el parte informativo a sus superiores jerárquicos.

V.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos y las que dicten sus superiores.

Artículo 9.- Corresponde a los integrantes del cuerpo médico de la Dirección de Tránsito:

I.- Dictaminar sobre el estado físico y mental de los aspirantes a obtener licencia para manejar vehículos, según la clase de estos.

II.- Realizar el examen de las personas cuando con motivo de infracciones o hechos de tránsito, sea necesario dictaminar sobre la posible ingestión de sustancias embriagantes o drogas prohibidas y sobre el grado o período de intoxicación.

III.- Realizar el examen de las personas que con motivo de la conducción y operación realicen jornadas dentro de las rutas concesionadas por el Estado, con la periodicidad que acuerde la Dirección de Tránsito y bajo las condiciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 10.- Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación se entiende por:

I.- ACERA o BANQUETA.- Parte de la vía pública construida y destinada para el tránsito de los peatones.

II.- ACOTAMIENTO.- Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito para y el estacionamiento eventual de vehículos.

III.- AUTOMÓVIL o COCHE.- Vehículo de motor con cuatro ruedas de capacidad hasta nueve pasajeros, incluido el conductor.

IV.- AVENIDA.- Vía de circulación que por su importancia tendrá preferencia de paso.

- V.- BICICLETA.- Vehículo de dos ruedas accionadas por el esfuerzo del propio conductor.
- VI.- BICIMOTO.- Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de cincuenta centímetros cúbicos.
- VII.- CALZAR CON CUYAS.- Poner una pieza en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo.
- VIII.- CALLE.- Vía pública comprendida dentro de una zona urbana.
- IX.- CAMELLON.- Franja Intermedia para separar la circulación en sentido opuesto.
- X.- CAMIÓN.- Vehículo de motor de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga.
- XI.- CARRETERA ó CAMINO.- Vía pública de jurisdicción Estatal o Federal, situada en las zonas suburbanas y rurales y destinadas principalmente al tránsito de vehículos.
- XII.- CARRIL.- Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía marcada con anchura suficiente para la circulación, en fila de vehículos de cuatro ruedas.
- XIII.- CEDER EL PASO.- Tomar todas las precauciones del caso, inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar su dirección o velocidad.
- XIV.- CONCESIÓN.- Autorización definitiva para la explotación de un servicio público estatal.
- XV.- CONDUCTOR.- Persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo.
- XVI.- CRUCE.- Intersección de un camino con una vía férrea.
- XVII.- CRUCERO.- Intersección de una avenida con una calle.
- XVIII.- DISPOSITIVO PARA EL CONTROL DE TRANSITO.- Señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito.
- XIX.- ESTACIONAMIENTO.- Aparato mecánico para reanudar el derecho de estacionamiento por tiempo definido sobre la vía pública.
- XX.- GLORIETA.- Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio, alrededor de una isleta central.
- XXI.- HIDRANTE.- Toma de agua contra incendio.
- XXII.- INTERSECCIÓN.- Superficie de rodamiento común a dos o más vías.
- XXIII.- LUCES ALTAS.- Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a largo alcance.
- XXIV.- LUCES BAJAS.- Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia.
- XXV.- LUCES DEMARCADORAS.- Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centros de los ómnibus es, camiones, remolques, que delimiten la longitud y altura de los mismos.

XXVI.- LUCES DE ESTACIONAMIENTO.- Las de baja intensidad emitidas por dos faros accesorios colocados en el frente y parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente.

XXVII.- LUCES DE GALIBO.- Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimiten su anchura y altura.

XXVIII.- LUCES DE FRENO.- Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno.

XXIX.- LUCES DE MARCHA ATRÁS.- Las que iluminan el camino por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás.

XXX.- LUCES DIRECCIONALES.- Las de haces intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo según la dirección que se vaya a tomar.

XXXI.- LUCES ROJAS POSTERIORES. Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento.

XXXII.- MATRICULAR.- Acto de inscribir un vehículo en la Oficina de Tránsito correspondiente con el fin de obtener la autorización para circular en las vías públicas.

XXXIII.- MOTOCICLETA.- Vehículo de motor de dos o tres ruedas.

XXXIV.- NOCHE.- Intervalo comprendido entre la puesta y la salida del sol.

XXXV.- OMNIBUS o AUTOBÚS.- Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve pasajeros.

XXXVI.- PARADA:

a).- Detención momentánea de un vehículo por necesidades del Tránsito de obediencia a las reglas de circulación.

b).- Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas o mientras se cargan o descargan cosas.

c).- Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del servicio público para el ascenso o descenso de los pasajeros.

XXXVII.- PASAJERO o VIAJERO.- Toda persona que no siendo el conductor ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquel.

XXXVIII.- PASO A DESNIVEL.- Estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías.

XXXIX.- PEATÓN, TRANSEÚNTE o VIANDANTE.- Toda persona que transita a pie por caminos y calles. También se considerará como peatones a los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos conforme a este Reglamento.

XL.- PERMISO PROVISIONAL.- Autorización temporal que no crea derechos.

XLI.- REMOLQUE.- Vehículo no dotado de medios de propulsión y tirado por un vehículo de motor.

XLII.- REMOLQUE LIGERO.- Todo remolque cuyo peso bruto no exceda de 750 kgs.

XLIII.- REMOLQUE PARA POSTES.- Remolque de un eje o dos ejes gemelos provistos de una lanza para acoplarse al vehículo tractor, usado para el transporte de carga de gran longitud tales como postes, tubos o miembros estructurales, que se autotransportan entre dos vehículos.

XLIV.- SEMÁFORO.- Dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante juegos de luces.

XLV.- SEMIREMOLQUE.- Todo remolque sin eje delantero destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por este.

XLVI.- SEÑAL DE TRANSITO.- Indicativo que informa, previene o restringe.

XLVII.- SUPERFICIE DE RODAMIENTO.- Área de una vía urbana o rural sobre la cual transitan los vehículos.

XLVIII.- TRACTOR CAMIONERO.- Vehículo de motor destinado a soportar y tirar semiremolques.

XLIX.- TRANSITAR.- La acción de circular en una vía pública.

L.- TRICICLO.- Vehículo de tres ruedas accionadas por el esfuerzo del propio conductor.

LI.- VEHÍCULO.- Artefacto que sirve para transportar personas o cosas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de impedidos como sillas de ruedas y juguetes para niños.

LII.- VEHÍCULO DE MOTOR.- Vehículo de motor que está dotado de medios de propulsión independientes del exterior.

LIII.- VEHÍCULO DEL SERVICIO PUBLICO.- Vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que la ley de la materia señala, para explotar el servicio de autotransporte en sus diferentes clases y modalidades.

LIV.- VESPERTINO.- Horario comprendido entre las 17:00 y 19:00 horas del día, que requiere señalamientos y limitaciones de circulación vehicular.

LV.- VÍAS Y ACCESOS CONTROLADOS.- Aquellos en que la entrada y salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados.

LVI.- VÍAS DE PISTAS SEPARADAS.- Aquellas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a la otra excepto en los lugares destinados al efecto.

LVII.- VÍA PUBLICA.- Toda carretera o calle de jurisdicción estatal destinada al tránsito libre de vehículos o peatones, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley.

LVIII.- ZONA DE ESTACIONAMIENTO.- Lugar destinado para el estacionamiento provisional de vehículos.

LIX.- ZONA DE PASO o CRUCE DE PEATONES.- Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento.

LX.- SEMOVIENTE.- Que se mueve por sí mismo. Relacionado al tránsito o traslado de ganado.

LXI.- ZONA DE SEGURIDAD.- Arrea demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

LXII.- EDUCACIÓN VIAL.- Es la disciplina que enseña al individuo a comportarse con orden y seguridad en la vía pública.

LXIII.- ACCIDENTE DE TRANSITO.- Hecho de tránsito; suceso inesperado producido repentinamente en la interrelación de la conducción de un vehículo con el tránsito sobre una vía; que trae como resultado daños a la integridad física de las personas, los vehículos, de los bienes o a la vía pública.

LXIV.- AGENTE DE TRANSITO.- Es el servidor público encargado de vigilar de manera física el cumplimiento del presente Reglamento, aplicando y cumpliendo con las disposiciones que en él se establecen.

LXV.- ESTADO DE EMBRIAGUEZ o INTOXICACIÓN.- Consiste en la pérdida o disminución de la razón producida por la utilización de bebidas alcohólicas, enervantes o estupefacientes.

CAPITULO II

DE LOS CONDUCTORES (LICENCIAS Y PERMISOS)

Artículo 11.- Para conducir vehículos automotores en vías y carreteras del Estado, será necesario obtener la correspondiente licencia expedida por la Dirección de Tránsito del Estado, sus Direcciones Municipales o por quien estas designen.

Artículo 12.- No quedarán comprendidos en el Artículo anterior, los conductores de:

I.- Tractores Agrícolas.

II.- Implementos Agrícolas.

Artículo 13.- Las licencias para conducir, se clasificarán en A, B, C, D, y tendrán vigencia de dos años.

Artículo 14.- Se concederán Licencias tipo "A" a los conductores de bicimotos, motocicletas y motocicletas con carro, reuniendo los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años. Cuando la persona sea menor de 18 años, pero mayor de 16 años, se presentará autorización tutelar.

II.- Presentar copias fotostáticas del Acta de Nacimiento y Cartilla del Servicio Militar Nacional.

III.- Presentar examen médico general. Incluyendo el tipo sanguíneo.

IV.- Presentar examen médico de la vista.

V.- Presentar una fotografía reciente de frente, tamaño credencial, en fondo blanco y sin retoque.

VI.- Conocer y saber interpretar los preceptos de este Reglamento.

VII.- Demostrar a satisfacción de la Dirección de Tránsito, que posee la capacidad suficiente para conducir el vehículo.

VIII.- Cubrir los derechos de expedición de la misma.

IX.- Satisfacer los demás requisitos que señale la Dirección de Tránsito.

X.- Tratándose de extranjeros, además de satisfacer los requisitos anteriores, deberán presentar la constancia que compruebe su legal estancia en el país.

Artículo 15.- Se concederá licencia tipo "B" a los conductores de automóviles, camionetas y vehículos que no excedan de 750 kgs. de capacidad siempre que no presten un servicio público, cubriendo los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años. Cuando la persona sea menor de 18 años, pero mayor de 16 años se presentará autorización tutelar.

II.- Presentar copias fotostáticas del Acta de Nacimiento y Cartilla del Servicio Militar Nacional.

III.- Presentar examen médico general, incluyendo el tipo sanguíneo.

IV.- Presentar examen médico de la vista.

V.- Presentar una fotografía reciente de frente, tamaño credencial, en fondo blanco y sin retoque.

VI.- Conocer y saber interpretar los preceptos de este Reglamento.

VII.- Demostrar a satisfacción de la Dirección de Tránsito, que posee la capacidad suficiente para conducir el vehículo.

VIII.- Cubrir los derechos de expedición de la misma.

IX.- Satisfacer los demás requisitos que señale la Dirección de Tránsito.

X.- Tratándose de extranjeros, además de satisfacer los requisitos anteriores, deberán presentar la constancia que compruebe su legal estancia en el país.

Artículo 16.- Se concederán licencias tipo "C" a los conductores de vehículos que excedan de 750 kgs. de capacidad, cubriendo los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años.

II.- Presentar copias fotostáticas del Acta de Nacimiento y Cartilla del Servicio Militar Nacional.

III.- Presentar examen médico general, incluyendo el tipo sanguíneo.

IV.- Presentar examen médico de la vista.

V.- Presentar una fotografía, reciente de frente, tamaño credencial, en fondo blanco y sin retoque.

VI.- Conocer y saber interpretar los preceptos de este Reglamento.

VII.- Demostrar a satisfacción de la Dirección de Tránsito que posee la capacidad suficiente para conducir el vehículo.

VIII.- Cubrir los derechos de expedición de la misma.

IX.- Satisfacer los demás requisitos que señale la Dirección de Tránsito.

X.- Tratándose de extranjeros, además de satisfacer los requisitos anteriores, deberán presentar la constancia que compruebe su legal estancia en el país.

Artículo 17.- Se concederán licencias tipo "D" a los conductores de vehículos del servicio público, cubriendo los requisitos siguientes:

I.- Haber cumplido 18 años.

II.- Presentar copias fotostáticas del Acta de Nacimiento y Cartilla del Servicio Militar Nacional.

III.- Presentar examen médico general, incluyendo el tipo sanguíneo.

IV.- Presentar examen médico de la vista.

V.- Presentar una fotografía reciente de frente, tamaño credencial, en fondo blanco y sin retoque.

VI.- Conocer y saber interpretar los preceptos de este Reglamento.

VII.- Demostrar a satisfacción de la Dirección de Tránsito que posee la capacidad suficiente para conducir el vehículo.

VIII.- Aprobar el examen escrito sobre conocimiento de este Reglamento.

IX.- Aprobar el examen de que se tienen nociones elementales sobre el funcionamiento de motores de combustión interna y partes esenciales de automóviles y camiones.

X.- Cubrir los derechos de expedición de la misma.

XI.- Satisfacer los demás requisitos que señale la Dirección de Tránsito.

Esta Licencia faculta a manejar todo tipo de vehículos con excepción de motocicletas.

Artículo 18.- No quedarán comprendidas en el artículo anterior, los conductores de vehículos con placas del servicio público, al servicio de rentadoras.

Artículo 19.- Queda prohibido conducir un vehículo automotor al amparo de una Licencia o permiso vencido, cancelado o suspendido.

Artículo 20.- En caso de pérdida o destrucción de la licencia, el interesado, previa comprobación podrá mediante el pago de los derechos correspondientes obtener otra licencia.

Artículo 21.- El conductor que cambie de domicilio, o de algunos de los datos registrados en la licencia u otros documentos expedidos por la Dirección de Tránsito, deberá notificarlo a esta en el término de 15 días.

Artículo 22.- Las licencias expedidas en otras Entidades Federativas, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en el extranjero serán respetadas en el Estado de Quintana

Roo mientras estén vigentes. No procederá esta disposición para los operadores de vehículos de Servicio Público de Transporte.

REVOCACIÓN Y SUSPENSION DE LICENCIAS

Artículo 23.- Procede la suspensión de la licencia por un período de 6 meses al conductor de vehículos, en los siguientes casos:

- I.- Cuando en un período de 12 meses sea sorprendido dos ocasiones manejando bajo los efectos de bebidas embriagantes o drogas enervantes.
- II.- Cuando en un período de 12 meses ocasione dos hechos de tránsito.
- III.- Cuando habiendo cometido una infracción se dé a la fuga. Por no respetar las indicaciones del personal de la Dirección de Tránsito.
- IV.- Cuando en un período de 12 meses sea infraccionado 2 veces por rebasar los límites de velocidad permitidos.
- V.- Cuando en un período de 12 meses haya cometido 3 infracciones al presente Reglamento.
- VI.- Cuando intervenga en un hecho de tránsito con lesionados o muertos y no les preste auxilio.
- VII.- Por faltas a las Autoridades de Tránsito.
- VIII.- Por resolución judicial.
- IX.- Por resolución administrativa en materia de Medicina Preventiva.
- X.- Cuando permita el uso ilegal o fraudulento de su licencia.
- XI.- Por cualquier otra causa justificada a juicio de la Dirección de Tránsito.

Artículo 24.- Procede la revocación de la licencia en los siguientes casos:

- I.- Por reincidir en la conducción de vehículos bajo efectos de bebidas embriagantes o drogas enervantes.
- II.- Por ser responsable de un hecho de Tránsito en el que resulte alguna persona muerta.
- III.- Cuando se compruebe que ha adquirido un hábito o enfermedad que le inhabilite para conducir vehículos, hasta que el interesado compruebe su rehabilitación.
- IV.- Por incurrir en actos y omisiones graves contrarias a lo que dispone el presente Reglamento, a juicio de la Dirección de Tránsito.
- V.- Por resolución judicial.
- VI.- Por resolución del Ejecutivo.
- VII.- Por resolución administrativa en materia de Medicina Preventiva.
- VIII.- Por cualquier otra causa justificada a juicio de la Dirección de Tránsito.

Artículo 25.- En los casos de suspensión o revocación de la licencia, el interesado podrá solicitar la devolución o renovación de la licencia, cuando hayan desaparecido las causas que lo motivaron. La Dirección de Tránsito podrá negarse a ello si no se acredita fehacientemente que ha desaparecido las causas que motivaron la suspensión o revocación.

Artículo 26.- Ninguna persona podrá conducir vehículos automotores sin contar con la licencia correspondiente, debiendo presentarla a la Autoridad de Tránsito cada vez que ésta lo solicite.

Artículo 27.- Ninguna persona o empresa propietaria de un vehículo, deberá permitir conducir vehículos a quien no tenga licencia que lo autorice.

PERMISOS PROVISIONALES

Artículo 28.- La Dirección de Tránsito otorgará permisos provisionales para conducir en los siguientes casos, previo pago de los derechos correspondientes:

I.- A quien esté tramitando su licencia para manejar.

II.- A quien esté aprendiendo a conducir.

III.- A menores de 16 años de edad. (A juicio de la Dirección de Tránsito).

En todos los casos los interesados deberán reunir los requisitos que determine la Dirección de Tránsito.

CAPITULO III

DE LOS VEHÍCULOS (REGISTRO, PLACAS Y EQUIPO)

Artículo 29.- El registro de los vehículos en la Dirección de Tránsito se hará de acuerdo a la siguiente clasificación:

Artículo 30.- Atendiendo a su tipo:

I.- Automóviles.

II.- Camionetas.

III.- Omnibuses.

IV.- Camiones.

V.- Remolques.

VI.- Motocicletas.

VII.- Bicicletas.

VIII.- Vehículos de mano.

IX.- Vehículos de tracción animal.

X.- Diversos.

Artículo 31.- Atendiendo al tipo de subdividen en:

I.- Automóviles:

- a).- Convertible.
- b).- Coupé.
- c).- Guayín.
- d).- Limousine.
- e).- Sedán.
- f).- Safari.
- g).- Otros.

II.- Camionetas:

- a).- Jeep.
- b).- Pick-Up.
- c).- Panel.
- d).- Vanette.
- e).- Camper.
- f).- De equipo especial

III.- Omnibuses:

- a).- Microbús.
- b).- Omnibus.
- c).- Macrobús.

IV.- Camiones:

- a).- Caja.
- b).- Caseta.
- c).- Celdillas.
- d).- Chasis.
- e).- Plataforma.
- f).- Redilas.
- g).- Refrigerador.
- h).- Refresquero.

i).- Tanque.

j).- Tractor.

k).- Volteo.

l).- Otros para transportes especiales.

V.- Remolque:

a).- Caja.

b).- Cama baja.

c).- Habitación.

d).- Jaula.

e).- Plataforma.

f).- Para postes.

g).- Refrigerador.

h).- Tanque.

i).- Tolva.

j).- Otros transportes especiales.

VI.- Motocicletas:

a).- Bicimoto.

b).- Motoneta.

c).- Motocicleta.

d).- Sidecar.

VII.- Diseños de Servicios Especiales:

a).- Ambulancia.

b).- Carroza.

c).- Grúa.

d).- Revolvedora.

e).- Otros.

Artículo 32.- Atendiendo a su agrupamiento se dividen en:

I.- Sencillos.

II.- Combinados.

Artículo 33.- Atendiendo al número de ejes, se dividen en:

I.- Dos ejes.

II.- Tres ejes.

III.- Cuatro o más ejes.

Artículo 34.- Atendiendo al servicio que prestan se dividen en:

I.- Particulares.

II.- Servicio Público Estatal.

III. Servicio Público Municipal.

IV.- Especializados.

Artículo 35.- Los vehículos que utilicen las zonas urbanas o carreteras de jurisdicción estatal, deberán registrarse en la Dirección de Tránsito, en los siguientes casos:

I.- Cuando el propietario tenga su domicilio particular dentro del Estado.

II.- Los vehículos particulares que estén registrados en otras Entidades Federativas y su estancia en el Estado dure más de sesenta días.

III.- Cuando se trate de un vehículo de procedencia extranjera en trámite de introducción, su propietario solicitará permiso para operar el vehículo hasta por 90 días, previa demostración de haber iniciado dicho trámite ante la Autoridad Federal correspondiente.

Artículo 36.- Para efectuar el tránsito de vehículos por vías y carreteras del Estado, será necesario que estos cuenten con los siguientes documentos y efectos vigentes siguientes:

I.- Tarjeta de circulación.

II.- Placas.

III.- Calcomanía identificadora.

IV.- Documento que sustituya a los anteriores, o en su caso permiso provisional.

V.- Permiso Provisional, permiso temporal o concesión, cuando se trate de Servicio Público.

VI.- Revista Mecánica.

Artículo 37.- Los documentos enumerados en el Artículo anterior, deberán ser llevados a bordo de los vehículos que corresponda, teniendo la obligación los conductores o propietarios de presentarlos cada vez que las Autoridades de Tránsito o sus Agentes los soliciten.

Artículo 38.- Todo vehículo deberá contar con la tarjeta de registro de circulación o el documento que la sustituya. En los casos de vehículos combinados, deberá registrarse la unidad motriz, así como el remolque.

Artículo 39.- En las tarjetas de registro de circulación se asentarán los datos exactos del vehículo. Cualquier alteración o enmendadura motivará la cancelación de la misma.

Artículo 40.- Los propietarios de vehículos, para obtener el registro de estos, deberán presentar la solicitud correspondiente que contenga los siguientes datos:

a).- Nombre y domicilio del propietario.

b).- Marca, modelo, tipo, color, número de serie, número de motor, número del Registro Federal de Vehículos y cualquier otro requisito que le señale la Dirección de Tránsito.

Artículo 41.- A dicha solicitud deberá acompañarse lo siguiente:

I.- Factura o carta factura. Cuando no existen estos documentos serán reemplazados únicamente por Actas Judicial y Notarial.

II.- Certificado del Registro Federal de Automóviles.

III.- Comprobante del último pago de tenencia.

IV.- Baja de la matrícula anterior, cuando se trate de vehículo usado.

V.- Copia de un recibo de luz, teléfono o constancia de residencia, con los datos del domicilio que se registrará.

VI.- Copia de identificación del propietario.

VII.- Concesión o permiso correspondiente cuando se trate de vehículos de servicio público.

Artículo 42.- Dentro del plazo de 10 días el propietario de un vehículo registrado está obligado de dar aviso a la Dirección de Tránsito de los siguientes cambios:

I.- De propietario.

II.- De domicilio.

III.- De color.

IV.- De motor.

V.- Tipo de servicio.

VI.- De cualquier característica especificada en el registro.

Artículo 43.- Cuando el propietario del vehículo registrado transfiera la propiedad de su vehículo a otra persona no cesará su responsabilidad por infracciones al presente Reglamento o la responsabilidad civil que se derive de cualquier accidente de tránsito, hasta en tanto no cumpla con la obligación de dar el aviso correspondiente. El registro expirará una vez que se haya dado aviso de baja y el adquirente esté obligado a solicitar una nueva matrícula antes que operar o permitir que se opere el vehículo.

Artículo 44.- Todos los vehículos deberán portar placas o el documento que las sustituya (permiso provisional) en un lugar visible.

Los vehículos de transporte de carga así como las camionetas y camiones del servicio particular, deberán tener pintado en ambos costados una razón social, que indique el tipo de servicio, el nombre y domicilio del propietario.

Artículo 44-BIS.- El canje de placas se hará, en las fechas y con los requisitos que al efecto señale la Dirección de Tránsito en el Estado, mediante el pago de los derechos correspondientes previo acuerdo con la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 45.- Las placas deberán estar colocadas firmemente una en la parte frontal y otra en la parte posterior, en los lugares destinados para tal efecto excepto cuando se trate de motocicletas, bicicletas y remolques que sólo llevarán una sola placa en la parte posterior.

Artículo 46.- Queda prohibido emplear para la fijación de las placas cualquier procedimiento que las altere o las modifique en sus características físicas y dimensiones, en alguna forma. Asimismo, deberán estar colocadas en condiciones de legibilidad para su clara identificación, quedando prohibido el uso de micas y cualesquiera otros aditamentos que impidan su plena visibilidad. La violación a esta disposición será tomada como que el vehículo no porta placas.

Artículo 47.- La calcomanía identificadora de placas, deberá coincidir con el número de registro y estará colocada en el parabrisas o en un lugar visible desde el exterior pero que no obstruya el campo visual del conductor, excepto en el caso de la bicicleta, motocicleta y remolque que no llevarán calcomanía.

Artículo 48.- En los casos de extravío, mutilación o ilegibilidad de placas, tarjeta de circulación o calcomanía, el propietario del vehículo deberá solicitar de inmediato la reposición de dichos documentos ante la Dirección de Tránsito, satisfaciendo los requisitos, que al efecto fije la misma.

Artículo 49.- Las placas demostradoras se expedirán a los fabricantes o distribuidores de automóviles, cuyos vehículos transiten en prueba o demostración por carreteras estatales o zonas urbanas, satisfaciendo los requisitos que fije la Dirección de Tránsito del Estado.

Artículo 50.- Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanía en un vehículo distinto a aquel para el cual fueron expedidos dichos documentos.

Artículo 51.- Los conductores de vehículos que porten placas de circulación de otras entidades federativas, transitarán libremente en el Estado de Quintana Roo, mientras estén vigentes y en todos los casos respetando las normas que establece el presente Reglamento. En caso de residir por más de 60 días, deberán registrar sus unidades ante la Dirección de Tránsito del Municipio en el que permanezca.

Artículo 52.- Los vehículos matriculados en el extranjero solamente podrán circular en el Estado de Quintana Roo durante el tiempo permitido a sus propietarios o legítimos poseedores por las autoridades federales y siempre que estén provistos de placas o medios de identificación correspondiente. Además en todos los casos respetarán las normas que establece el presente Reglamento.

Artículo 53.- La Dirección de Tránsito realizará semestralmente Revistas Mecánicas a los vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros o de carga y del servicio particular con el objeto de verificar si cuentan con el equipo reglamentario y cumplen las condiciones y requisitos establecidos.

EQUIPO DE VEHÍCULOS

LUCES

Artículo 54.- FAROS DELANTEROS. Los vehículos de motor de 4 o más ruedas deberán estar provistos por lo menos de 2 faros delanteros, que cuando estén encendidos, emitan luz blanca, colocados simétricamente y al mismo nivel uno de cada lado del frente del vehículo y lo más alejado posible de la línea del centro y a una altura no mayor de 1.40 metros ni menor de 0.60 metros. Estos faros deberán estar conectados de tal manera que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática dos distribuciones de luz, proyectadas a distintas elevaciones y que satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Luz Baja.- Su intensidad no será mayor de los que traigan los vehículos normalmente de fábrica, deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 metros al frente. Ninguno de los rayos de haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que se acerque en sentido opuesto.

II.- Luz Alta.- Deberá ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones de carga permita ver personas y vehículos a una distancia de 100 metros hacia el frente.

Artículo 55.- LÁMPARAS POSTERIORES.- Todo vehículo automotor de 4 o más ruedas, semirremolque para postes, semirremolque, deberá ser provisto por lo menos de dos lámparas posteriores montadas de tal manera que cuando estén encendidas emitan luz roja claramente visible desde una distancia de 300 metros atrás. En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán ser las del vehículo colocado en el último lugar.

Estas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea de centro del vehículo y colocadas a una altura no mayor de 1.80 metros, ni menor de 0.40 metros. Una de las lámparas posteriores o un dispositivo aparte, deberá estar construido y colocado de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación y que la haga claramente legible desde una distancia de 15 metros atrás. Las lámparas posteriores y la luz blanca de placa, deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento.

Artículo 56.- LÁMPARAS INDICADORAS DE FRENAJE.- Todo vehículo de 4 o más ruedas, semirremolque, remolque para postes, deberá estar provisto de un número par de lámparas indicadoras de frenaje que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y visible bajo la luz solar normal desde una distancia de 90 metros atrás, excepto los vehículos que fueron fabricados solamente será necesario que las luces indicadoras de frenaje sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Artículo 57.- LÁMPARAS DIRECCIONALES.- Todo vehículo automotor de 4 o más ruedas, semirremolque, remolque, o remolque para postes, deberá estar provisto de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o combinación de vehículos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección, tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel, a una altura de 0.35 metros y separadas lateralmente tanto como sea posible, las lámparas delanteras deberán emitir luz blanca o ámbar y las posteriores deberán emitir luz roja. Bajo la luz solar normal deberán ser visibles desde una distancia de 100 metros y podrán estar incorporadas a otras lámparas del vehículo. Se exceptúan de esta disposición, los vehículos de ancho inferior de 2.00 metros que fueron fabricados sin estos dispositivos.

Artículo 58.- EQUIPO ADICIONAL DE LÁMPARAS Y REFLECTANTES OBLIGATORIO PARA DETERMINADOS VEHÍCULOS.- Además del equipo que se menciona a continuación, deberán estar equipados en la forma siguiente:

I.- Autobuses y camiones de dos metros o más de ancho total.

a).- En el frente, dos lámparas de gálbo.

b).- En el frente, 2 lámparas de gálibo, una en cada lado, y que satisfagan las especificaciones de la fracción VII de este artículo.

c).- En la parte posterior, dos lámparas de gálibo, una en cada lado y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones de la fracción VII de este artículo

d).- En cada lado, dos reflectantes, uno cerca del frente y uno cerca de la parte posterior.

e).- En la parte posterior, dos reflectantes de gálibo colocados simétricamente en cada lado de la carrocería y lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo.

II.- VEHÍCULOS ESCOLARES.- Además de lo indicado en la fracción I de este artículo, deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz ámbar intermitente y que funcionen en todo tiempo cuando el vehículo escolar se encuentre detenido para dejar escolares. Estas lámparas deberán tener un diámetro no menor de 0.125 metros y estar colocadas simétricamente lo más alto y alejado posible de la línea de centro del vehículo.

III.- REMOLQUE Y SEMIRREMOLQUE DE 2.00 METROS O MAS DE ANCHO TOTAL.-

a).- En el frente, dos lámparas de gálibo, una cada lado.

b).- En la parte posterior, dos lámparas de gálibo, una a cada lado y tres lámparas de identificación.

c).- A cada lado, dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.

d).- A cada lado, dos reflectantes una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.

e).- En la parte posterior, dos reflectantes de gálibo colocados simétricamente a cada lado de la carrocería lo más alejado posible del centro del vehículo.

IV.- TRACTORES CAMIONEROS.- En el frente, dos lámparas de gálibo colocadas una a cada extremo de la cabina y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones de la fracción VII.

V.- REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES PARA POSTES DE 9.15 METROS O MAS DE LONGITUD TOTAL:

a).- A cada lado una lámpara demarcadora y un reflectante de color ámbar colocadas al centro de la longitud total del vehículo.

VI.- REMOLQUES PARA POSTES.-

a).- A cada lado, una lámpara demarcadora y un reflectante de color ámbar colocados cerca del extremo frontal de la carga.

b).- A cada lado, en los extremos del soporte posterior para la carga, una lámpara de gálibo combinada que emita luz ámbar, hacia el frente y luz roja hacia atrás y lateralmente, que indiquen el ancho y el largo máximo del remolque para postes.

VII.- Las lámparas de identificación deberán estar agrupadas formando una fila horizontal, con sus centros espaciados a una distancia no menor de 0.15 metros ni mayor de 0.30 metros, montadas en la estructura permanente del vehículo, cerca como sea posible de la línea vertical central, sin embargo, cuando la cabina del vehículo sea menor de un metro de ancho bastará una sola lámpara de identificación situada al centro de la cabina.

VIII.- Los remolques especiales extralargos que transportan maquinaria y que exceden el ancho, portarán además de todos los dispositivos preventivos, torreta con luz ámbar giratoria.

Artículo 59.- **INDICADORES DE PELIGRO EN CARGA SOBRESALIENTE POSTERIOR.**- Con las limitaciones que establece el Artículo 83, cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 0.50 metros de su extremo posterior, deberá colocarse en la parte más sobresaliente, un indicador de peligro en forma rectangular de 0.30 metros de altura y con un ancho correspondiente al vehículo, firmemente sujeto y pintado con rayas inclinadas a 45 grados alternadas en colores negro y blanco reflectantes de 0.10 metros de ancho. Durante el día, además de este indicador de peligro, deberán colocarse en sus extremos 2 banderolas rojas en forma cuadrangular de un mínimo de 0.40 metros por lado. Durante la noche, en sustitución de las banderolas, deberán colocarse en forma semejante, dos reflectores de color rojo y dos lámparas que emitan luz roja visible por atrás desde 150 metros.

Artículo 60.- **LUCES EN VEHÍCULOS ESTACIONADOS.**- Todo vehículo deberá estar provisto por lo menos de dos lámparas delanteras de estacionamiento, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo montadas a una altura no menor de 0.35 metros por delante. Dichas lámparas deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso, hacen las veces de luces de estacionamiento.

Artículo 61.- **LÁMPARAS Y REFLECTANTES EN TRACTORES AGRÍCOLAS, INSTRUMENTOS DE LABRANZA AUTO PROPULSADOS Y MAQUINARIA PARA CONSTRUCCIÓN.**- Los tractores agrícolas, implementos de labranza autopropulsados y maquinaria para construcción, deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que satisfagan los requisitos del Artículo 54, y asimismo, dos o más lámparas posteriores que emitan luz roja de acuerdo con lo indicado en el Artículo 55. Igualmente deberán estar provistos en su parte posterior de dos o más reflectantes rojos que reúnan las especificaciones del Artículo 58. En las combinaciones de tractor agrícola y remolque de implementos de labranza, este último deberá estar provisto en su parte posterior de dos lámparas que emitan luz roja visible a una distancia de 300 metros desde atrás y de dos reflectantes rojos visibles a 180 metros cuando se encuentren frente a las luces altas de los faros principales delanteros de otro vehículo. Dichas lámparas y reflectantes deberán estar colocados de otra manera que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho máximo de la unidad remolcada. Las citadas combinaciones deberán estar provistas asimismo de una lámpara que emita luz ámbar hacia adelante y luz roja hacia atrás visible desde una distancia de 300 metros, la que deberá estar colocada de manera que indique el extremo más saliente de la combinación de su lado izquierdo.

Artículo 62.- **DISPOSITIVOS ACÚSTICOS Y ÓPTICOS DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.**- Todo vehículo de emergencia autorizado, además del equipo y dispositivo exigidos por este Reglamento, deberá estar provisto de una sirena y/o una campana capaz de dar una señal acústica audible desde una distancia de 150 metros además, deberá estar provisto de una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que proyecten luz roja visible desde una distancia de 150 metros bajo la luz solar normal, montada sobre la línea de centro del vehículo en la posición más alta posible, o de lámparas integradas a la sirena que emitan luz roja intermitente hacia adelante y hacia atrás, visibles de la misma distancia. En este caso, el montaje de la sirena deberá ajustarse a lo anotado para la torreta, o bien, deberá estar provisto de 2 lámparas que emitan luz roja intermitente hacia adelante y hacia atrás, cuya intensidad sea suficiente para que sea visible bajo condiciones anotadas para la torreta, deberán estar montadas simétricamente en la parte posterior del vehículo y separadas lo más posible de la línea de centro del mismo sin que sobresalgan de su carrocería. Los dispositivos acústicos y ópticos descritos en este Artículo, no podrán ser utilizados en otros vehículos que no sean los de emergencia autorizados.

Artículo 63.- **LÁMPARAS ADICIONALES EN GRÚAS Y VEHÍCULOS DE SERVICIO MECÁNICO.**- Además del equipo establecido en el presente capítulo en su parte relativa, las grúas y los vehículos de servicio mecánico, deberán estar provistos de una torreta con lámparas giratorias de 360 grados, que emitan luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros montada en la parte más alta del vehículo, sobre la línea del centro. Además podrán

instalarse dos lámparas montadas simétricamente lo más elevado y separadas posible de la línea de centro del vehículo, sin que sobresalgan de su carrocería y que emitan luz ámbar hacia adelante y hacia atrás, visibles a una distancia de 150 metros. También deberán tener instalados uno o dos faros buscadores que satisfagan lo especificado en el presente capítulo.

Artículo 64.- LÁMPARAS Y REFLECTANTES EN MOTOCICLETAS.- Toda motocicleta deberá estar provista de las lámparas y reflectantes siguientes:

I.- En la parte delantera, un faro principal de intensidad variable, colocando al centro del vehículo y a una altura no menor de 0.50 metros ni mayor de 1.00 metros.

II.- En la parte posterior.

a).- Una o dos lámparas que emitan luz roja.

b).- Por lo menos un reflectante de color rojo ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independientes de las mismas.

c).- Por lo menos una lámpara indicadora de frenaje que emita luz roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio, ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independiente de las mismas. En las motocicletas de tres ruedas, el equipo de alumbrado de la parte posterior deberá ajustarse en su parte relativa, a lo establecido para vehículos de cuatro o más ruedas.

Artículo 65.- FRENOS.- Todo vehículo automotor, remolque, semirremolque, remolque para postes o combinación de estos vehículos, deberá estar provisto de frenos que puedan ser fáciles de accionar por el del vehículo desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas y satisfacer los siguientes requisitos:

I.- En vehículos automotores de dos ejes:

a).- Frenos de servicio, que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y de la pendiente de la vía por la que circula. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas.

b).- Frenos de estacionamiento, que permitan mantener condiciones de carga y la pendiente de la vía, quedando las superficies activas del freno en posición tal, que mediante un dispositivo de acción mecánica y una vez aplicado continúe actuando con la efectividad necesaria, independientemente del agotamiento de la fuente de energía o fugas de cualesquiera especie. Los frenos de estacionamiento deberán actuar sobre todas las ruedas o cuando menos una rueda de cada lado del plano longitudinalmente medio del vehículo.

II.- En vehículos automotores de más de dos ejes, los frenos deberán satisfacer los requisitos exigidos en el inciso anterior, con excepción de que las ruedas de una de los ejes podrán estar exentas de la acción de los frenos de servicio.

III.- En remolques, semirremolques y remolques para postes:

a).- Frenos de servicio, que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo y satisfacer los requisitos exigidos en el inciso (I- A) del presente artículo, y ser accionado por el mando del freno de servicio del vehículo tractor, además deberán tener incorporado un dispositivo de seguridad que aplique automáticamente los frenos, en caso de rotura el dispositivo de acoplamiento.

Artículo 66.- FRENOS EN LAS BICICLETAS.- Toda bicicleta de dos o tres ruedas, deberá estar provista de frenos que actúen en forma automática y autónoma, uno sobre las ruedas delanteras y el otro sobre las ruedas traseras, que permitan reducir la velocidad de la bicicleta

e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz. Deberán conservarse en buen estado de funcionamiento procurando que su acción sea uniforme sobre todas las ruedas.

Artículo 67.- BOCINAS Y DISPOSITIVOS DE ADVERTENCIA.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de una bocina que emita un sonido audible a una distancia de 60 metros en circunstancias normales. Queda prohibido instalar bocinas u otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos. Los vehículos podrán estar provistos de un dispositivo de alarma contra robos, dispuesto de modo que el conductor no pueda utilizarlo como señal ordinaria de advertencia

Artículo 68.- ESPEJOS RETROVISORES.- Todo vehículo automotor deberá estar provisto de dos o más espejos retrovisores. El número, dimensiones y disposiciones de estos espejos deberán permitir al conductor observar la circulación junto y detrás de su vehículo.

Artículo 69.- CRISTALES Y LIMPIADORES.- Los cristales del parabrisas deberán estar fabricados con material cuya transparencia no se altere, ni deforme los objetos vistos a través de ellos y que permitan al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura. El parabrisas deberá estar provisto de un dispositivo que lo libre de la lluvia u otra humedad que dificulte la visibilidad, dicho dispositivo deberá estar instalado de modo que pueda estar accionado por el conductor del vehículo. Los materiales transparentes utilizados en el parabrisas, ventana posterior, ventanilla y aletas laterales deberán ser inastillables para que en caso de rotura el peligro de lesiones se reduzca al mínimo.

Artículo 70.- LLANTAS.- Todo vehículo automotor remolque, semirremolque, remolque para postes y bicicletas, deberán estar provistos de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y proporcionen su adecuada adherencia sobre el pavimento aún cuando se encuentre mojado. Además, deberán llevar una llanta de refacción inflada a la presión adecuada, excepto las bicicletas y motocicletas. Queda prohibido utilizar en los citados vehículos llantas metálicas o llantas de hule macizo. Las llantas no deberán tener en su periferia bloques, clavos, salientes, listones, puntas o protuberancias de cualquier otro material que no sea caucho que sobresalgan de la huella de la superficie de tracción de las propias llantas, salvo el caso de las utilizadas en maquinaria agrícola que podrán tener protuberancias que no dañen la vía o carretera, ni deberán emplearse cadenas con motivo de la presencia de barro y otros materiales que hagan deslizar el vehículo.

Artículo 71.- EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO.- El equipo de aire acondicionado de los vehículos deberá estar construido e instalado de manera que al accionarse no despidan sustancias tóxicas o inflamables.

Artículo 72.- CINTURONES DE SEGURIDAD.- Los vehículos deberán estar provistos de cinturones de seguridad, cuando menos en los asientos delanteros.

Artículo 73.- VELOCÍMETRO.- Los vehículos deberán contar con un velocímetro en buen estado de funcionamiento y con dispositivo de iluminación nocturno en el tablero.

CAPITULO IV

GENERALIDADES

Artículo 74.- Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las reglas contenidas en el presente capítulo, así como las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito y las de la Policía de Tránsito. Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito, prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando estas indiquen claramente que prevalecen sobre las indicaciones de tales dispositivos. Las indicaciones de los Agentes de Tránsito prevalecen sobre las de los dispositivos para el control del tránsito y sobre las demás reglas de circulación.

Artículo 75.- Los usuarios de la vía, deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un peligro para las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

Artículo 76.- Está prohibido dejar o tirar, sobre la vía pública, basura botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambre, latas u otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía.

Artículo 77.- Para la realización de eventos deportivos, sociales, religiosos y el tránsito de caravanas de vehículos o peatones, deberá obtenerse la autorización correspondiente solicitada con la necesaria anticipación de cuando menos 72 horas y con oficio, cubriendo los derechos correspondientes.

Artículo 78.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer la marcha de columnas militares, las de escolares, los desfiles cívicos o las manifestaciones permitidas y los cortejos fúnebres o cruzar sus filas.

Artículo 79.- Se prohíbe conducir vehículos con mayor número de personas de las que quepan debidamente sentadas en los asientos diseñados para el objeto y que hayan sido aprobados por la Autoridad de Tránsito. También queda prohibido llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente a los lados o en la parte posterior del vehículo.

Artículo 80.- Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo anterior, los vehículos de pasajeros de servicio público de segunda clase en los que se permite hasta un 20% de pasajeros de pie, si la altura del interior de los vehículos permite el viaje en esas condiciones.

Artículo 81.- Se prohíbe aprovisionar de combustible a:

I.- Un vehículo cuando el motor esté en marcha.

II.- Autobuses con pasajeros a bordo.

Artículo 82.- Ningún vehículo debe llevar personas a bordo cuando sea transportado por una embarcación u otro medio. Tampoco deberá llevarlas cuando sea remolcado por un vehículo de salvamento.

Artículo 83.- La carga de un vehículo deberá estar acomodada, sujeta y cubierta en forma que:

I.- No ponga en peligro la integridad física de las personas ni cause daños materiales a terceros.

II.- No arrastre en la vía, ni caiga sobre esta.

III.- No estorbe la visibilidad del conductor ni comprometa la estabilidad y la conducción del vehículo.

IV.- No oculte las luces, incluidas las del freno, las direccionales, las de posición y las de gálibo, los dispositivos reflectantes ni las placas de circulación

V.- No exceda las dimensiones del vehículo.

Artículo 84.- La carga de mal olor o repugnante a la vista debe transportarse en caja cerrada.

Artículo 85.- Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente en la carrocería. Solo se permitirá carga sobresaliente por atrás a los vehículos de carga sobresaliente por atrás a los vehículos de carga, cuando no exceda de la tercera parte de la longitud de la plataforma y a condición de que no sobrepase las dimensiones máximas reglamentarias. En todo caso, las cargas sobresalientes deberán ser debidamente demarcadas

con banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche, siendo los propietarios de los vehículos los responsables por los daños que dichas cargas pudieran causar en caso de no fijarse con seguridad.

Artículo 86.- Los propietarios de vehículos de servicio particular podrán transportar objetos diversos cuando sean de su propiedad y cuando tales objetos no constituyan un peligro para el conductor y los demás usuarios de la vía pública.

Artículo 87.- Los vehículos que se encuentran estacionados en la vía pública, previa averiguación de abandono o reporte fundado, será retirado con la grúa y remolcado al corralón de tránsito local, si en un plazo de 72 horas siguientes de que se compruebe el abandono, no es retirado de la vía pública por su propietario o legítimo poseedor.

Artículo 88.- Está prohibido invadir la vía pública con materiales de construcción. La Dirección de Tránsito conjuntamente con la autoridad competente de Obras Públicas, tomará las medidas que estime necesario para retirar tales materiales así como para verificar que la vía pública no resultó con daños a consecuencia de dichos materiales.

Artículo 89.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estos sean motivados por una emergencia y la reparación no obstruya el tránsito, ni cause molestias a otras personas. Asimismo queda prohibido estrictamente la reparación y estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública, específicamente frente a talleres.

Artículo 90.- Queda prohibido en las vías públicas el tránsito de vehículos, aparatos y objetos arrastrados, que dañen el pavimento. También se prohíbe remolcar vehículos si no se realiza el movimiento con vehículos especializados que cuenten con la autorización correspondiente para tal efecto.

Artículo 91.- Se prohíbe ocupar las banquetas con puestos de venta de combustibles u otros artículos que obstruyan y dificulten el paso de los peatones.

Artículo 92.- Los propietarios de puestos semifijos que expendan mercancía tales como: comestibles, ropa u otros artículos, para operar en la vía pública además de contar con la autorización del H. Ayuntamiento, deberán sujetarse a las condiciones y horarios que fije la Dirección de Tránsito.

Artículo 93.- Ningún vehículo deberá exceder de las siguientes dimensiones:

I.- Altura 4.00 metros incluyendo la carga del vehículo.

II.- Anchura 2.50 metros incluyendo la carga del vehículo.

III.- Longitud 12.00 metros.

Todo vehículo que exceda estas dimensiones para circular dentro del Estado, deberá hacerlo previo permiso especial concedido por la Dirección de Tránsito y únicamente por las calles que se autorice, pudiendo suspender la circulación de todo aquel que no reúna los requisitos antes señalados.

Artículo 94.- En las vías públicas no deben transitar vehículos que por su peso o clase las dañen o que lleven mayor carga de la que especifique su capacidad. Así como en aquellas vías en que quedará restringido el tránsito pesado.

Artículo 95.- Se prohíbe la circulación de los vehículos especificados en el Artículo anterior, sobre el primer cuadro de la Ciudad. Para los efectos del presente Reglamento y su debida interpretación, el primer cuadro de la Ciudad comprenderá las calles y avenidas que determine

la Dirección de Tránsito en sus jurisdicciones respectivas, instalando las señales restrictivas correspondientes.

Artículo 96.- Se prohíbe la circulación de vehículos que porten los colores combinados que correspondan a vehículos del servicio público, y que se amparen para circular con placas de servicio particular o permiso provisional.

Artículo 97.- Para poder transitar vehículos con cristales polarizados o cubiertos con pintura o materiales de cualquier clase se requerirá autorización especial de la Dirección de Tránsito cubriendo los derechos correspondientes, quedando prohibido el uso de material con acabado de espejo. Se exceptúa esta disposición a los vehículos del servicio público.

Artículo 98.- El transporte de materiales explosivos o inflamables se regirá por las disposiciones que imponga la Dirección de Tránsito.

CAPITULO V

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS Y DE LAS PRERROGATIVAS CIUDADANAS.

(REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR)

Artículo 99.- Los peatones están obligados a obedecer las indicaciones de Policía y de los dispositivos para el control tránsito y gozarán de las preferencias que les concede el presente Reglamento.

Artículo 100.- Queda prohibido jugar en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento o en las aceras, así como transitar por estas en patines, triciclos u otros vehículos similares.

Artículo 101.- Cuando existan aceras, estará prohibido a los peatones caminar por la superficie de rodamiento. Cuando no las haya deberán circular por el acotamiento; a falta de este por la orilla de la vía; pero en ambos casos dando el frente al tránsito.

Artículo 102.- Los peatones deberán tomar todas las precauciones al cruzar una vía y no irrumpirán intempestivamente sobre la superficie de rodamiento. Asimismo iniciando el cruce de una vía no deberán demorarse sin necesidad.

Artículo 103.- Los peatones deberán transitar por la mitad derecha de las zonas peatonales, cuando pretendan cruzar por una vía, por un lugar que no sea la zona de paso marcada o por una intersección no marcada, deberán ceder el paso a todos los vehículos que por su cercanía o velocidad, constituyan peligro.

Artículo 104.- Ningún peatón cruzará una intersección diagonalmente, solo podrán cruzar una calle comprendida entre dos intersecciones controladas por semáforos, Agentes de la Policía de Tránsito o por las zonas de paso marcadas para tal efecto, en lugares donde haya paso a desnivel para peatones estos están obligados a usarlos.

Artículo 105.- Los peatones que no se encuentren en completo uso de sus facultades y los menores de 8 años de edad, deberán ser conducidos por personas aptas al cruzar las vías. Los invidentes deberán usar silbato a fin de que un Policía u otra persona les ayude, así como bastón blanco para poder ser distinguidos por los conductores. Las personas que padezcan sordera deberán usar brazaletes amarillos.

Artículo 106.- Los inválidos o niños que se desplacen en sillas de ruedas o artefactos especiales ya sean guiados o autoguiados, no deberán transitar en la vía pública a mayor velocidad que la de marcha normal de los peatones.

Artículo 107.- Ninguna persona ofrecerá mercancía o servicios a los ocupantes de los vehículos que se encuentren circulando o en espera de circular, repartirles propaganda ni solicitarles ayuda económica o transportación en vehículos que no sean de servicio público autorizado.

Artículo 108.- Los peatones no deben cruzar las vías públicas saliendo adelante o detrás de los vehículos estacionados, de modo que esto les impida observar claramente la circulación o que los propios peatones no sean vistos fácilmente por los conductores.

Artículo 109.- Los pasajeros al subir o bajar de los autobuses, deben hacerlo estando el vehículo completamente parado y utilizando las aceras o zonas de seguridad destinados para ese efecto.

Artículo 110.- Los pasajeros no deberán obstruir la visibilidad del conductor o interferir los controles de manejo.

Artículo 111.- Los pasajeros al abordar un vehículo de transporte colectivo tomarán su turno formando las filas correspondientes, debiendo los operadores vigilar el cumplimiento de esta disposición y en su caso solicitar el auxilio de los Agentes de Tránsito.

Artículo 112.- Los pasajeros no deben viajar en los guardalodos, estribos o en las defensas de los vehículos, los conductores de los mismos están obligados a vigilar el cumplimiento de esta disposición, o en caso contrario incurrirán en infracción. Asimismo los pasajeros de transporte colectivo no deben viajar en estado de embriaguez, proferir palabras obscenas o ejecutar actos inmorales, tampoco deben distraer la atención del conductor o alterar el orden.

Artículo 113.- Serán consideradas como prerrogativa de los ciudadanos, el derecho de estacionar vehículos en zonas restringidas de estacionamiento exclusivamente en los días domingo y festivos, a excepción de que la Autoridad de Tránsito establezca medidas contrarias en los días mencionados por motivos de seguridad pública o de carácter oficial, para lo cual, colocará en forma visible en los lugares respectivos los señalamientos que así lo definan.

Asimismo serán consideradas prerrogativas de los ciudadanos, cualquier otro tipo de medidas de beneficio general que dicte la Autoridad competente en materia de tránsito.

CAPITULO VI

DE LAS MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

Artículo 114.- Los conductores de bicicletas y motocicletas tienen todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones establecidas en este Reglamento para los conductores de toda clase de vehículos, excepto los que por su naturaleza no sean aplicados y deberán observar además, las disposiciones que establecen los siguientes Artículos.

Artículo 115.- El conductor de una bicicleta o motocicleta deberá ir debidamente colocado en el asiento fijo a la estructura diseñada para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

Artículo 116.- Las bicicletas serán tripuladas únicamente por el conductor. Las motocicletas serán tripuladas por dos personas, incluyendo al conductor.

Artículo 117.- Queda prohibido al conductor de una bicicleta o motocicleta asirse o sujetarse a otro vehículo que transite en la vía pública.

Artículo 118.- Los menores de 10 años no podrán conducir bicicletas en calles y avenidas de intenso tráfico.

Artículo 119.- Los ciclistas y motociclistas al circular en horario vespertino y nocturno, deberán tener faro delantero de luz blanca, faro trasero de luz roja y placas autoluminosas delanteras y traseras, de tal forma que sean visibles por los demás conductores de vehículos. Deberán contar también con espejo retrovisor, timbre o claxon.

Artículo 120.- Solo podrá transportarse carga en una bicicleta o motocicleta cuando el vehículo esté especialmente acondicionado para ello, y de tal manera que no ponga en peligro la estabilidad, dificulte su conducción o que impida la visibilidad del conductor.

Artículo 121.- No deberá conducirse una bicicleta entre los carriles de tránsito o entre hileras adyacentes de vehículos, en todos los casos conservarán su extrema derecha y procederán con el debido cuidado al pasar un vehículo estacionado, ni deberá transitar a lado de otra bicicleta, ni sobre las aceras.

Artículo 122.- Cuando exista un ciclista los ciclistas estarán obligados a transitar en ella.

Artículo 123.- El conductor de una motocicleta está autorizado para el uso total de un carril de circulación y los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas no deberán conducir de manera que priven al conductor de la motocicleta, de alguna parte del carril de circulación.

Artículo 124.- El conductor de una motocicleta no deberá adelantar por el mismo carril a otro vehículo de cuatro o más ruedas.

Artículo 125.- El conductor y acompañante de una motocicleta están obligados a usar casco protector y si la motocicleta está desprovista de parabrisas, deberán usar anteojos protectores. En los casos de violación a la disposición del uso de casco protector, será retenida la motocicleta.

Artículo 126.- Los grupos de ciclistas y motociclistas deberán circular en cordón.

CAPITULO VII

DE LOS VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN HUMANA Y TRACCIÓN ANIMAL.

Artículo 127.- Para que los vehículos de propulsión humana puedan circular libremente en el Estado, es necesario que cuenten con los siguientes requisitos:

I.- Estar provistos de la placa de circulación respectiva.

II.- Estar provistos con llantas neumáticas o de hule compacto.

III.- Tener una faja horizontal de pintura fluorescente de cuando menos 10 cms. de ancho tanto en la parte anterior como en la parte posterior.

Artículo 128.- Para que los vehículos de tracción animal puedan circular libremente en el Estado, es necesario contar con los siguientes requisitos:

I.- Estar provistos de la placa de circulación respectiva.

II.- Estar provistos con llantas neumáticas o de hule compacto.

III.- Luces visibles durante la noche.

IV.- Al transportar carga no rebasará el peso de que garantice el esfuerzo del animal y la estabilidad de la misma.

V.- Tener una faja horizontal de pintura fluorescente de cuando menos 10 cms. de ancho, tanto en la parte anterior como en la parte posterior.

CAPITULO VIII

REGLAS DE CONDUCCIÓN

OBLIGACIONES

Artículo 129.- Todos los conductores de vehículos de motor, deberán llevar asido fuertemente con ambas manos, el control de la dirección; no permitirán que otro pasajero tome dicho control, no llevarán a su izquierda o entre los brazos a otra persona o algún bulto.

Artículo 130.- Ningún vehículo deberá ser conducido a través o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o una zona de seguridad para peatones.

Artículo 131.- Los conductores deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y advertirán a los peatones del peligro, haciendo sonar la bocina cuando sea necesario, especialmente cuando observen en la vía a un niño o cualquier persona aparentemente impedida. Iguales medidas de seguridad observarán cuando haya niños jugando en las inmediaciones de la vía.

Artículo 132.- Los conductores de vehículos al transitar en calles y avenidas que carezcan de banquetas de seguridad, como medida preventiva, dejarán a su extrema derecha el espacio de un metro aproximadamente de la superficie de rodamiento para proteger a los peatones.

Artículo 133.- El conductor de un vehículo en tránsito debe conservar su distancia, respecto al que va adelante, como a continuación se indica:

I.- Circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el que lo precede frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo.

II.- En las zonas rurales, cuando las circunstancias lo permitan el conductor de un ómnibus o camión de carga dejará suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda ocuparlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar el que lo precede.

III.- Los vehículos que circulen en caravana o en convoy en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro pueda ocuparlo sin peligro, esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

IV.- Las disposiciones de las fracciones II y III no se aplicarán en casos de congestionamiento de tránsito.

Artículo 134.- En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, el vehículo deberá ser conducido, hasta donde las circunstancias lo permitan en el mismo carril, y solo se desviará a otro cuando el conductor se haya cerciorado de que podrá llevar a cabo la maniobra con la necesaria seguridad.

Artículo 135.- Los conductores que vayan a entrar en una vía principal, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la vía principal.

Artículo 136.- Es obligatorio para los conductores que vayan a salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio, el carril de desaceleración.

Artículo 137.- Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando adelanten a otro vehículo.

II.- Cuando la vía no tenga el ancho suficiente para dos carriles.

III.- Cuando la mitad derecha estuviera obstruida y fuera necesario transitar por la izquierda del centro de la vía. En este caso los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se aproximen en sentido contrario, por la parte no obstruida.

IV.- Cuando la vía esté dividida en tres carriles para el tránsito en ambos sentidos. En este caso, los vehículos deberán ser conducidos por el carril de la extrema derecha.

V.- Cuando la vía sea para el tránsito en un sólo sentido.

Artículo 138.- Cuando el conductor de un vehículo circule en una vía de dos carriles en circulación en ambos sentidos, deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

Artículo 139.- Para transitar en derredor de una plataforma circular, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma.

Artículo 140.- En intersecciones o zonas marcadas de paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo. En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento, correspondiente al sentido de la circulación del vehículo. En vías de doble circulación donde no haya refugio para peatones, deberán ceder el paso a los que superficie de rodamiento, correspondiente al sentido opuesto.

Artículo 141.- El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección, y no haya señalamiento, cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de dicha intersección.

Artículo 142.- Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección, procedentes de vías diferentes, y no exista señalamiento, el conductor que observe al otro aproximarse por su lado derecho cederá el paso.

Artículo 143.- Los vehículos procedentes de vías diferentes que pretendan entrar a una glorieta, y no exista señalamiento, cederán el paso a los vehículos que se encuentren circulando alrededor de dicha glorieta.

Artículo 144.- El conductor que deba cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento ó calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

DE LA REDUCCIÓN DE VELOCIDAD Y CAMBIO DE DIRECCIÓN

Artículo 145.- Ningún conductor de vehículo deberá frenar bruscamente, a menos que razones de seguridad lo obliguen a ello.

Artículo 146.- Todo conductor que pretenda reducir considerablemente su velocidad, detenerse, hacer virajes para dar vuelta o cambiar de .carril, solo iniciará la maniobra cuando se cerciore de que puede ejecutarla con seguridad, avisando previamente al que le siga de la siguiente forma:

I.- Para hacer alto o reducir la velocidad en defecto de la luz de freno o para reforzar esta indicación, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo.

II.- Para hacer un viraje, deberá usar la luz direccional correspondiente; en su defecto o para reforzar esta indicación, hará alguno de los siguientes ademanes:

a.- Virajes a la derecha: El brazo extendido hacia arriba.

b.- Virajes a la izquierda: el brazo extendido horizontalmente.

Queda prohibido a los conductores hacer las indicaciones anteriores cuando no vayan a efectuar la maniobra correspondiente.

Artículo 147.- Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y procederán como sigue:

I.- Vuelta a la derecha.- Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando con suficiente anticipación el extremo derecho del carril adyacente a la acera a la orilla de la vía.

II.- Vuelta a la izquierda.

a.- En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido ambos sentidos, en cada una de las vías que cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y después de entrar a la intersección, cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

b.- En vías con circulación en un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como a la vuelta, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

c.- De una vía de un solo sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación, tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

d.- De una vía de doble sentido, a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la que se ha incorporado.

Artículo 148.- Ningún conductor deberá dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto, en o cerca de una curva o una cima donde su vehículo no pueda ser visto por otro conductor, desde una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad máxima permitida en la vía.

DEL EMPLEO DE LAS LUCES

Artículo 149.- Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus lámparas de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Faros principales.- Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales.

a.- En zonas suficientemente iluminadas deberá usarse la luz baja.

b.- La "Luz Alta" deberá ser sustituida por la "Luz Baja" tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento.

II.- Luces posteriores.- Las luces rojas posteriores, y las blancas que iluminan la placa de circulación deben funcionar simultáneamente con los faros principales o con las luces de estacionamiento. Asimismo, las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando se esté efectuando dicho movimiento.

III.- Los omnibuses y camiones deberán llevar encendidas las demás lámparas reglamentarias.

IV.- Los vehículos agrícolas y otros especiales, deberán llevar encendidas las lámparas reglamentarias.

V.- Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas visibles por atrás excepto las que iluminan la placa de identificación y las de reserva.

Artículo 150.- Las luces direccionales se emplearán para indicar cambios de dirección. Únicamente cuando funcionen simultáneamente las de ambos lados, podrán emplearse como protección durante paradas o estacionamientos.

DEL ADELANTAMIENTO

Artículo 151.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que el otro, por una vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, podrá adelantarlo por la izquierda sujetándose a las reglas siguientes:

I.- Deberá anunciar su intención con luz direccional y además, con señal audible durante el día y cambio de luces durante la noche; lo pasará por la izquierda a una distancia segura y tratará de volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, pero hasta llegar a una distancia razonable y sin obstruir la marcha del vehículo adelantado.

II.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior todo conductor debe antes de efectuar un adelantamiento cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado la misma maniobra.

III.- El conductor de un vehículo que vaya a ser adelantado por la izquierda, deberá tomar su extrema derecha en favor del vehículo que lo adelante, ya sea por habersele anunciado con señal audible, luz direccional, cambio de luces o por haber advertido su intención y no deberá aumentar la velocidad en su vehículo hasta que haya sido completamente adelantado por el vehículo que lo pasó.

IV.- Cuando la anchura insuficiente de la superficie de rodamiento su perfil o su estado no permitan, teniendo en cuenta la densidad de la circulación en sentido contrario, adelantar con facilidad y sin peligro a un vehículo lento, de grandes dimensiones y obligado a respetar un límite de velocidad el conductor de este último deberá reducir su velocidad, y si fuere necesario, apartarse cuanto antes para dejar paso a los vehículos que le sigan.

V.- Solamente podrá efectuarse la maniobra de adelantamiento, cuando el carril de la izquierda ofrezca clara visibilidad y esté libre de tránsito proveniente del sentido opuesto, en una longitud suficiente que permita la maniobra sin impedir la marcha normal del vehículo que pudiera venir en sentido opuesto.

Artículo 152.- El conductor de un vehículo podrá adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, solo en los siguientes casos:

I.- Cuando el vehículo alcanzado esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

II.- En vías de dos o más carriles en el mismo sentido.

DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 153.- Cuando se pare o estacione un vehículo deberán observarse las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, con las ruedas paralelas a la orilla de la vía, excepto cuando se distinga el estacionamiento de ángulo:

a.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar mínimo 0.30 metros de ésta.

b.- En zonas rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

c.- Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la orilla de la vía. Si el vehículo pesa más de 3500 kilogramos deberán colocarse cuñas. II.- De noche deberán quedar encendidas las lámparas de estacionamiento, excepto en zonas urbanas cuando haya suficiente iluminación para distinguir a una persona u objeto desde una distancia de 300 metros o cuando en zonas rurales, el vehículo quede a una distancia mayor de 2 metros de la superficie de rodamiento.

II.- De noche deberán quedar encendidas las lámparas de estacionamiento excepto en zonas urbanas cuando haya suficiente iluminación para distinguir a una persona u objeto desde una distancia de 300 metros o cuando en zonas rurales, el vehículo quede a una distancia mayor de 2 metros de la superficie de rodamiento.

III.- Cuando el conductor se retire del vehículo, apagará el encendido del motor, recogerá la llave, aplicará el freno de estacionamiento y las puertas con llave.

Artículo 154.- Todo conductor de transporte escolar está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales, cuando se detenga en la carretera para recibir o dejar escolares y no deberá hacerlo en ninguna otra circunstancia.

Artículo 155.- Todo conductor, al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar, detenido en la carretera o vía urbana para recibir o dejar escolares, cuando esté funcionando en este último la señal luminosa correspondiente, no emprenderá la marcha hasta que dicha señal deje de funcionar.

Artículo 156.- El conductor que por causa de fuerza mayor tuviere que detenerse en la superficie de rodamiento de una carretera, lo hará procurando ocupar el mínimo posible de dicha superficie, dejando una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, de inmediato colocará sobre la vía los dispositivos de advertencia reglamentarios, como a continuación se indica:

I.- Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia atrás, en el centro del carril.

II.- Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además, otro dispositivo de 30 metros hacia adelante, en el centro del carril que ocupa el vehículo.

III.- Si el vehículo tiene más de 2 metros de ancho, deberá colocarse atrás un dispositivo adicional a no menos de 3 metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique la parte de esta que esté ocupada por el vehículo.

IV.- Cuando no hubiere sido posible estacionarse a más de cien metros de una curva, el dispositivo de la advertencia hacia la curva, cima y obstrucción, se colocará a una distancia de 30 a 150 metros del vehículo, de modo que advierta a los demás conductores del peligro.

De día deberán usarse las banderas o su equivalente. De noche las lámparas reflectantes o antorchas. En este último caso, deberán emplearse previamente las luces de bengala (En carretera).

Artículo 157.- Para el ascenso y descenso de pasajeros, los conductores deberán detener su vehículo junto a la orilla de la vía de tal manera que aquellos no tengan que pisar la superficie de rodamiento, en zonas rurales deberán hacerlo en los lugares destinados para el efecto (Paraderos) y a falta de estos, fuera de la superficie de rodamiento.

Artículo 158.- Las puertas de seguridad de los autobuses deberán mantenerse cerradas durante todo el recorrido. Ningún conductor deberá poner en movimiento un vehículo sin cerrar previamente las portezuelas.

Artículo 159.- Todo conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacerlo a velocidad moderada y no cruzará la vía férrea hasta cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre los rieles.

DE LOS LIMITES DE VELOCIDAD

Artículo 160.- La velocidad máxima permitida en la ciudad será de 40 kilómetros por hora. En las zonas escolares será de 30 kilómetros por hora.

La dirección de tránsito podrá modificar esta disposición en las vías donde lo considere necesario y para tal efecto instalará las señales respectivas.

Artículo 161.- Todos los conductores están obligados a disminuir la velocidad y de ser preciso a detener totalmente la marcha del vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria ante concentraciones de peatones.

Artículo 162.- No obstante los límites de velocidad señalados deberá limitarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones del tránsito, del camino, de la visibilidad, del vehículo y del propio conductor. Tampoco deberá conducirse a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto cuando sea necesario marchar lentamente por razones de seguridad o por cualquier otra causa justificada.

Queda prohibido a los conductores entablar competencias de velocidad o de aceleración en las vías públicas.

Artículo 163.- Cuando un vehículo sea conducido en una vía a velocidad más lenta que la normal, deberá circular por la extrema derecha excepto cuando esté preparándose para efectuar vuelta a la izquierda.

PROHIBICIONES

Artículo 164.- Ninguna persona deberá poner en movimiento un vehículo sin que previamente se cerciore de que puede hacerlo con seguridad.

Artículo 165.- No deberá conducirse un vehículo negligente o temerariamente, poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.

Artículo 166.- Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre con influencia alcohólica o bajo la acción de cualquier enervante o estupefaciente, aún cuando por prescripción médica esté autorizada para su uso.

Artículo 167.- En vías de accesos controlados, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

Artículo 168.- Solamente se dará marcha atrás cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad, y sin interferir el tránsito. Se prohíbe dar marcha atrás en una vía de accesos controlados.

Artículo 169.- Se prohíbe transitar en sentido contrario a la circulación.

Artículo 170.- En vías de tres carriles de circulación en ambos sentidos, ningún vehículo será conducido por el carril de la extrema izquierda, y solamente podrá utilizar el carril en los siguientes casos:

I.- Para adelantar a otro vehículo, siempre y cuando el carril central esté libre de vehículos en sentido opuesto en un tramo que le permita ejecutar la maniobra con seguridad.

II.- Para dar vuelta a la izquierda.

Artículo 171.- Cuando la superficie de rodamiento de una vía esté dividida longitudinalmente por un espacio o una barrera, ningún vehículo lo transitará o cruzará, ni se estacionará en este.

Artículo 172.- Aún cuando los dispositivos para el control del tránsito permitan avanzar sobre una intersección, queda prohibido hacerlo en tanto adelante no haya espacio suficiente para continuar el avance fuera de la intersección.

Artículo 173.- Queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir a un peatón que cruce la vía.

Artículo 174.- Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar hileras de vehículos.

Artículo 175.- Ningún conductor de un vehículo podrá adelantar a otro por la izquierda del centro de la vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, en las condiciones siguientes:

I.- Cuando el vehículo esté subiendo una pendiente o entre en una curva, donde el conductor tenga obstruida la visibilidad en una distancia que signifique un peligro, si viniera otro vehículo en sentido opuesto.

Artículo 176.- Queda prohibido adelantar vehículos por la derecha en los cruces e intersecciones y en las curvas.

Artículo 177.- Queda prohibido adelantar vehículos por el acotamiento.

Artículo 178.- Ninguna persona pagará o estacionará un vehículo en los siguientes lugares:

I.- Sobre la acera.

II.- Al lado de un vehículo parado o estacionado a la orilla de la vía (Doble fila).

III.- Frente a una entrada de vehículos.

IV.- A menos de 10 metros atrás o adelante de un hidrante.

V.- A menos de 10 metros de la entrada de una estación de Bomberos o en la orilla opuesta a menos de 25 metros.

VI.- A menos de 10 metros antes de una boca-calle, esta zona será marcada con pintura amarilla sobre el borde de la banqueta.

VII.- En una zona de cruce de peatones o a menos de 5 metros de ella.

VIII.- En una zona de parada de vehículos de servicio público de pasajeros y a menos de 10 metros de ella.

IX.- En una intersección y a menos de 10 metros de la misma.

X.- Frente a la entrada o salida de una vía de acceso.

XI.- En los lugares en los que al estacionar el vehículo se impida a los usuarios la visibilidad de las señales, ya sea en zona urbana o rural.

XII.- Junto a una excavación ú obstáculo de tal modo que al hacerlo dificulte el tránsito.

XIII.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de dos carriles con doble sentido de circulación y en la vía urbana en las mismas condiciones.

XIV.- A menos de 150 metros de una curva o cima.

Artículo 179.- Ninguna persona deberá desplazar vehículos ajenos, correctamente estacionados a lugares prohibidos.

Artículo 180.- Ninguna persona deberá abrir las portezuelas de un vehículo por el lado de la circulación, excepto los conductores que solo podrán abrir las que les corresponda sin entorpecer la circulación y no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso y descenso. Queda prohibido a los demás ocupantes del vehículo dejar abiertas las portezuelas o abrirlas, sin cerciorarse antes de que no exista peligro para otros usuarios de la vía.

Artículo 181.- Queda estrictamente prohibido entablar competencias de cualquier índole en las vías públicas, salvo permiso de la Autoridad correspondiente.

CAPITULO IX

VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

Artículo 182.- Para los efectos del presente Reglamento y su debida interpretación, serán considerados vehículos de emergencia:

I.- Los del H. Cuerpo de Bomberos.

II.- Las Ambulancias.

III.- Los de la Policía Federal de Caminos.

IV.- Los de la Policía de Seguridad Pública.

V.- Los de la Policía de Tránsito.

VI.- Los de otra Policía Federal o Local.

Artículo 183.- Los conductores de vehículos de emergencia podrán hacer uso de los siguientes privilegios:

- I.- Estacionarse o detenerse independientemente de lo que se establece en este Reglamento.
- II.- Proseguir con luz roja de semáforo o señal de tránsito pero después de reducir la velocidad.
- III.- Exceder los límites de velocidad.
- IV.- Desatender las indicaciones relativas a las vueltas en determinada dirección.

Artículo 184.- Los privilegios que se concedan a un conductor de vehículo de emergencia rigen solo cuando se encuentre en horas de servicio y esté haciendo uso de señales luminosas o audibles especiales, como se establece en este Reglamento, a menos de que se trate de un vehículo de Policía que no necesariamente debe exhibir luz roja en el frente.

Artículo 185.- Queda prohibido a los conductores de los vehículos mencionados hacer uso de señales luminosas o audibles especiales cuando no hayan motivos de emergencia.

Artículo 186.- Las disposiciones anteriores no relevan a los conductores de vehículos de emergencia de la obligación que tienen de conducir con la debida precaución tendiente a proteger a las personas y los bienes.

Artículo 187.- Al acercarse a un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas y audibles especiales, o un vehículo de la Policía que use señales audibles únicamente, los conductores de otros vehículos están obligados a ceder el paso al vehículo de emergencia, ocupando una posición paralela y lo más cercana posible al extremo del carril derecho a la acera. Si fuera necesario se detendrán totalmente hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

Artículo 188.- Ningún conductor seguirá a un vehículo de bomberos u otro en servicio de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 100 metros del lugar donde dicho equipo se encuentre en operación.

Artículo 189.- El equipo Alto-parlante, luminoso, colores combinados y símbolos, así como los reflectores considerados para uso exclusivo en vehículos de emergencia, no podrán ser utilizados en cualquier otra clase de vehículos, excepto cuando se cuenta con la autorización de la Dirección de Tránsito.

CAPITULO X

DISPOSICIONES CONTRA EL RUIDO

Artículo 190.- Queda prohibido a los conductores de vehículos usar innecesariamente la bocina, especialmente cerca de hospitales y sanatorios, debiendo utilizarla solo para evitar un accidente.

Artículo 191.- Queda prohibido a los conductores producir con sus vehículos ruidos innecesarios que molesten o confundan a otras personas.

Artículo 192.- Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador de escape en buen estado de funcionamiento y conectado permanentemente para evitar ruidos excesivos. Queda prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones u otros dispositivos similares. El motor de todo vehículo deberá estar ajustado de manera que impida el escape de humo en cantidad excesiva.

Artículo 193.- Para operar los vehículos de sonido o anunciadores, deberán sujetarse al nivel del ruido, que regule el Reglamento para la protección del ambiente contra la contaminación originada por la emisión de ruido.

CAPITULO XI

INDICACIONES PARA EL CONTROL DEL TRANSITO

ADEMANES DE LA POLICÍA

Artículo 194.- Cuando el tránsito sea dirigido por Agentes, lo harán con ademanes combinados con toques de silbato reglamentario en la forma siguiente:

I.- Al frente o a la espalda del Policía (ALTO).

a).- Indica a los conductores que deben detenerse antes de entrar en la zona de cruce.

b).- Indica a los peatones que deben abstenerse de cruzar la vía.

II.- Los costados del Policía (SIGA).

a).- Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha, si no existe prohibición en contrario. También indica vuelta izquierda en vías de un solo sentido, cuando dicha vuelta esté permitida.

b).- Indica a los peatones que pueden cruzar.

III.- Cuando el Policía se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos si esta se verifica en dos sentidos (PREVENTIVA):

a).- Advierte a los conductores que está a punto de hacerse el cambio de "SIGA" a "ALTO" y que deben tomar sus precauciones.

b).- Indica a los peatones que deben abstenerse de iniciar el cruce.

IV.- Cuando un Policía haga el ademán de "PREVENTIVA" con un brazo y de "SIGA" con el otro (Combinación de preventiva y siga), advierte a unos que deben detenerse y a otros que deben continuar la marcha en el sentido que indique el ademán.

V.- Cuando el Policía levante el brazo derecho posición vertical (ALTO GENERAL) indica a los conductores y peatones una situación de emergencia motivada por la aproximación de vehículos del Cuerpo de Bomberos o algún otro servicio especial y que por tanto, deben despejar la vía.

VI.- Al hacer las señales a que se refieren las Fracciones anteriores, los Policías emplearán toques de silbato en la siguiente forma: "ALTO" un toque corto, "ADELANTE" dos toques cortos, "PREVENTIVA", un toque largo, "ALTO GENERAL", tres toques largos. En los casos de congestión de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el tránsito.

Artículo 195.- Cuando los Policías encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles a distancia, harán los ademanes auxiliados con una linterna que emita luz roja. Las posiciones del Policía son las mismas indicadas en el artículo anterior y la linterna indicará:

a).- Con movimiento pendular por el frente del Policía indica "ALTO" a los vehículos que circulen en dirección transversal a dicho movimiento y "SIGA" a los que circulen en la misma dirección.

b).- La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de "PREVENTIVA".

"EDUCACIÓN VIAL"

Artículo 196.- La Dirección de Tránsito se coordinará con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, a fin de diseñar e instrumentar en el Estado programas permanentes de Seguridad y Educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

- I.- A los alumnos de Educación Pre-Escolar, básica y media;
- II.- A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir.
- III.- A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito;
- IV.- A los conductores de vehículos de uso particular; y
- V.- A los conductores de vehículos del Servicio Público de transporte de pasajeros y de carga. A los Agentes de Tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de Educación Vial.

Los programas de Educación Vial que se impartan en el Estado, deberán de referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I.- Vialidad;
- II.- Normas fundamentales para el peatón;
- III.- Normas fundamentales para el conductor;
- IV.- Prevención de accidentes;
- V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- VI.- Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito.

La Dirección de Tránsito, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de Educación Vial.

CAPITULO XIII

SEÑALES

Artículo 197.- Las señales de Tránsito se clasificarán en:

- I.- PREVENTIVAS.
- II.- RESTRICTIVAS.
- III.- INFORMATIVAS.

Las señales se aplicarán a todo lo ancho de la superficie de rodamiento. No obstante su aplicación podrán limitarse a uno o más carriles demarcados mediante rayas longitudinales y suspendiendo las señales sobre el carril en que se aplica:

I.- LAS SEÑALES PREVENTIVAS.- Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en el camino. Consisten en tableros de forma cuadrada, colocados con una de sus diagonales verticales, pintados de amarillo, con símbolos caracteres y filetes en negro y son las siguientes:

SP-6 Curva derecha. SP-7 Codo derecho. SP-8 Curva inversa (derecha e izquierda). SP-9 Codo inverso (derecha e izquierda). SP-10 Camino sinuoso. SP-11 Cruce de caminos. BIS SP-12 Intersección en "T". SP-13 Intersección lateral derecha. SP-14 Intersección lateral oblicua. SP-15 Intersección "Y". SP-16 Glorieta. SP-17 Incorporación de Tránsito. SP-18 Doble circulación. SP-19 Salida. SP-20 Estrechamiento del camino. SP-21 Estrechamiento asimétrico. SP-22 Puente levadizo. SP-23 Puente angosto. SP-24 Ancho libre. (La indicada) SP-25 Altura libre. (La indicada) SP-26 Vado. SP-27 Topes. SP-28 Superficie derrapante. SP-29 Pendiente peligrosa. SP-30 Zona de derrumbes. SP-31 Obras en el Camino. SP-32 Peatones. SP-33 Escuela. SP-34 Ganado. SP-35 Cruce de ferrocarril. BIS SP-36 Maquinaria agrícola. SP-37 Semáforo. SP-38 Comienza camino dividido. SP-39 Termina camino dividido. SP-40 Grava suelta.

II.- SEÑALES RESTRICTIVAS.- Tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito. A excepción de las de ALTO y/o CEDA EL PASO, son tableros de forma circular pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo. Cuando indican una prohibición la señal lleva una franja diametral inclinada a 45 grados bajando hacia la derecha.

Transitoriamente, en tanto el público se acostumbra a la interpretación de los símbolos, en lugar de la forma circular, los tableros pueden ser de forma rectangular con su mayor dimensión en sentido vertical con la leyenda en la parte inferior.

Las señales restrictivas son las siguientes:

SR-6 ALTO.- Es de forma octagonal, pintada de rojo, con letras y filetes blancos.

El conductor que se acerque a una señal de "ALTO" deberá detener la marcha antes de entrar a la zona de peatones, podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro.

SR-7 CEDA EL PASO.- Tiene forma de triángulo equilátero, con un vértice hacia abajo, pintada de blanco perimetral roja y leyenda negra.

El conductor que se aproxime a una señal de "CEDA EL PASO" deberá disminuir la velocidad o detenerse si es necesario, para ceder el paso a cualquier vehículo que represente peligro.

SR-8 Inspección Aduanal. SR-9 Velocidad máxima. SR-10 Vuelta continua a la derecha. SR-11 Circular únicamente a la derecha. SR-12 Carril sólo para vuelta izquierda. SR-13 Use carril derecho. SR-14 Circulación en ambos sentidos. SR-15 Altura libre restringida. (En el lugar). SR-16 Anchura libre restringida. (En el lugar). SR-17 Peso máximo restringido. (En el lugar). SR-18 Prohibido rebasar. SR-19 Peatones camine dando el frente al tránsito. SR-20 Parada suprimida. SR-21 Prohibido estacionarse a las horas indicadas. SR-22 Estacionamiento permitido por una hora. SR-23 Principia prohibición de estacionamiento. SR-24 Termina prohibición de estacionamiento. SR-25 Estacionamiento prohibido. SR-26 Prohibida vuelta a la derecha. SR-27 Prohibida vuelta a la izquierda. SR-28 Prohibida vuelta en "U". SR-29 Prohibido seguir de frente. SR-30 Prohibido el paso a bicicletas, vehículos pesados y motocicletas. SR-31 Prohibido el paso de vehículos tirados por animales. SR-32 Prohibido el paso de maquinaria agrícola. BIS SR-33 Prohibido el paso de bicicletas. SR-34 Prohibido el paso de peatones. SR-35 Prohibido el paso de vehículos pesados. SR-36 Prohibido el uso de la bocina (excepto para prevenir accidente).

III.- SEÑALES INFORMATIVAS.- Tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre las calles o caminos que se encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Se dividen en los siguientes cuatro grupos:

a).- DE IDENTIFICACIÓN DE LA CARRETERA.- Indican según el número que les haya sido asignado. Tienen forma de escudo diferente según se trate de un camino federal o local; en el primer caso lleva la leyenda México y en el segundo la abreviatura del nombre de la Entidad Federativa. Se usan flechas complementarias para indicar la dirección que sigue el camino, su color es blanco con caracteres, símbolos y filetes negros.

Las señales de identificación de carreteras son las siguientes:

Camino Federal. Camino Local. Flechas sencillas. Conjunto direccional.

b).- DE DESTINO.- Indican las vías que pueden seguirse para llevar a determinados lugares y en algunos casos las distancias a que ellos se encuentran, son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, de color blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros, a excepción de las elevadas que son verdes con caracteres, símbolos y filetes blancos.

Cruce. Entronque. Poblado. Confirmación Elevadas.

c).- DE SERVICIO.- Indican los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios. Tienen forma rectangular con

BIS

La mayor dimensión en sentido vertical, color azul y símbolo negro dentro de un cuadro blanco, excepto la señal "PUESTO DE SOCORRO" que lleva un símbolo rojo. Además pueden llevar caracteres o flechas de color blanco.

Las señales de servicio son las siguientes:

SI-14 Direcciones para seguir hacia tres carreteras distintas. SI-15 Direcciones para llegar a tres destinos. SI-16 Dirección para seguir por el número de ruta y a dos destinos. SI-17 Señal de destino y distancia a un poblado de poca importancia. SI-18 Confirmación de número de carretera, destino y distancia. SI-19 Identificación de poblado con número de habitantes. SI-20 Idem 2 en montaje urbano. SI-21 Idem núm. 2 en señal elevada.

BIS

SI-22 Nomenclatura urbana. SI-23 Sentido del tránsito. SI-24 Limite de Estados. SI-25 Poste de kilometraje con número de carretera. SI-26 Servicio Telefónico. SI-27 Servicio mecánico. SI-28 Servicio de combustible. SI-29 Primeros auxilios. SI-30 Servicio sanitario. SI-31 Servicio de trasbordador. SI-32 Servicio de restaurante. SI-33 Estacionamiento para casas rodantes. SI-34 Aeropuerto. SI-35 Parada de autobuses. SI-36 Estacionamiento permitido. SI-37 Parada de trolebuses o tranvías. SI-38 Hotel. SI-39 Ruinas arqueológicas. SI-40 Monumento colonial. SI-41 Campamento. SI-42 Diagrama anticipado para orientación de vuelta izquierda indirecta. SI-43 Cambio de luces.

d).- INFORMACIÓN GENERAL.- Indican lugares, nombres de calles, sentido del tránsito, límites de entidades, kilometrajes en postes y otros.

Tienen forma y color iguales a las de destino, excepto la de SENTIDO DE TRANSITO que tiene fondo negro y flecha blanca, y la de KILOMETRAJE, que consiste en un poste corto.

Las señales de información general son las siguientes:

LUGAR. CONJUNTO DE SEÑALES DE LUGAR. NOMENCLATURA.

BIS

SENTIDO DEL TRANSITO

LIMITES DEL ESTADO.

POSTES DE KILOMETRAJE.

MARCAS

Artículo 198.- Las marcas con rayas, símbolos o letras color blanco, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones y objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales:

I.- MARCAS EN EL PAVIMENTO.

a).- Rayas Longitudinales.- Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos.

b).- Raya Longitudinal Continua Sencilla.- No debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril.

c).- Raya Longitudinal Discontinua Sencilla.- Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos.

d).- Rayas Longitudinales dobles.- Una continua y otra discontinúa, conservan la significación de la más próxima al vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasados solo el tiempo, que dure la maniobra para adelantar.

e).- Rayas Transversales.- Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución.

f).- Rayas Oblicuas.- Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones.

g).- Rayas de Estacionamiento.- Delimitan los espacios donde se permite el estacionamiento.

II.- MARCAS EN GUARNICIONES.

Guarniciones pintadas de Amarillo indican la prohibición de estacionamiento.

III.- LETRAS Y SÍMBOLOS.

a).- Cruce de Ferrocarril.- El símbolo "FXC" advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril. Los conductores extremarán sus precauciones.

b).- Para uso de Carriles en Intersección.- Indican al conductor del carril que debe tomar al aproximarse a una intersección según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas.

IV.- MARCAS EN OBSTÁCULOS.

a).- Indicadores de Peligro.- Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.

b).- Indicadores de Alineamiento (fantasmas).- Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflectante cerca de la parte superior. Delineen la orilla de los acotamientos.

Artículo 199.- ISLETAS.- Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales, que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

Artículo 200.- VIBRADORES.- Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

Artículo 201.- GUÍAS Y ESCALAS PARA VADOS.- Las guías son tubos colocados a ambos lados del vado y a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzarlo deben de observarse las escalas de profundidad fijadas en algunas guías.

Artículo 202.- DISPOSITIVOS CON MOTIVO DE OBRA.- Las Autoridades o Dependencias Oficiales así como Empresas, al ejecutar obras que ocupen las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos para el control del tránsito, sujetándose a las especificaciones establecidas por las Autoridades competentes, consistentes en un simple abanderamiento, señales manuales con bandera roja, con tambores o una serie de señales y lámparas intermitentes durante el día, hasta mecheros, linternas, reflectantes y lámparas intermitentes durante la noche.

Las señales manuales con bandera roja indican a los conductores:

1.- Bandera sostenida o en posición fija con el brazo horizontal, señal que debe detenerse.

2.- Bandera sostenida en posición fija con el brazo en el sentido de la circulación, señal que deben reanudar la marcha extremando sus precauciones.

Artículo 203.- SEMÁFOROS.- Tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y de peatones por medio de lámparas eléctricas que proyecten a través de lentes y contra el sentido de la circulación, luz ámbar, verde o flecha de este último color una por una o en combinaciones, a excepción de los exclusivos para peatones que deben proyectar luz blanca o anaranjada.

Las lentes de los semáforos están dispuestas verticalmente en este orden descendente: roja, ámbar y verde. En el caso de semáforos horizontales están dispuestos en el mismo orden, de izquierda a derecha. Dichas luces indican a los conductores y peatones que las observen de frente y que deben obedecerlas en los siguientes términos:

I.- Luz Roja Fija únicamente (ALTO).

a).- Advierte a los conductores que deben detenerse antes de entrar en la zona de peatones.

b).- Advierte a los peatones que se abstengan de cruzar la vía.

II.- Luz Ámbar fija (PREVENTIVA).

a).- Advierte a los conductores que esta próxima a aparecer la luz roja y deben tener las precauciones necesarias.

b).- Advierte a los peatones que deben abstenerse de iniciar el cruce, o habiéndolo iniciado, apresurarse por estar próxima a aparecer la luz roja.

III.- Luz verde (SIGA).

a).- Indica a los conductores que deben seguir de frente a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas.

b).- Indica a los peatones que pueden cruzar.

IV.- Flecha Verde sola o en combinación con otra luz.

a).- Indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección marcada por la flecha o hacer cualquier movimiento permitido por otras indicaciones simultáneas.

b).- Cuando la flecha aparezca en combinación con otra luz, los peatones deberán obedecer la indicación de dicha luz.

c).- Cuando la flecha aparezca sola y en posición vertical, los peatones podrán cruzar la vía.

V.- Luz Roja intermitente (SEÑAL DE ALTO).

El tránsito vehicular frente a la luz roja intermitente deberá detenerse antes de entrar a la zona de peatones. Podrá continuar la marcha después de cerciorarse de que no hay peligro.

VI.- Luz Ámbar intermitente (SEÑAL DE PRECAUCIÓN).

Indica a los conductores que pueden continuar la marcha con las precauciones necesarias.

Artículo 204.- Donde haya semáforos para peatones, estos deberán atender exclusivamente sus indicaciones en la forma siguiente:

I.- PASE (Leyenda o Símbolo) con luz verde fija.- Indica a los peatones que pueden cruzar la vía.

II.- NO PASE (Leyenda o Símbolo) con luz roja fija o intermitente.- Advierte a los peatones que se abstengan de iniciar el cruce de la vía. Los que hayan iniciado con la indicación "pase", continuarán hasta situarse en la acera o zona de seguridad.

Artículo 205.- Los conductores de vehículos, estarán obligados a respetar las señales y todos los demás dispositivos instalados para el control del tránsito.

Artículo 206.- Está prohibido alterar, modificar o destruir parcial o totalmente las señales o dispositivos para el control del tránsito. Las personas que violen esta disposición se harán acreedores independientemente de la responsabilidad que se derive como consecuencia de ello y de las sanciones que establece el presente Reglamento, a las sanciones que consigne la Legislación Penal.

CAPITULO XIV

HECHOS DE TRANSITO

Artículo 207.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un hecho de Tránsito con saldo de muertos, lesionados o daños materiales a los vehículos u otras propiedades debe inmediatamente detener su marcha en el lugar del hecho tan cerca como le sea posible y permanecer en dicho sitio, hasta que tome conocimiento la Autoridad competente. La detención deberá ser hecha sin crear un peligro más para la circulación, procurando colocar las señales de protección. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el conductor de un vehículo solo causa daños a otros vehículos o a propiedades no vigiladas, en cuyo caso deberá

detenerse, localizar al conductor o propietario del vehículo o bienes dañados, para llegar a un arreglo sobre la reparación de los daños.

Artículo 208.- El conductor del vehículo implicado en un Hecho de Tránsito con saldo de lesionados, debe proceder a prestar ayuda a éstos y si es posible, procurar con los medios a su alcance o con su propio vehículo el traslado de los lesionados al lugar más próximo en que pueda haber asistencia médica. En todo caso, el conductor que haya abandonado el sitio del Hecho en busca de auxilio para la víctima, está obligado a regresar a dicho lugar y ponerse a disposición de la Autoridad que tome conocimiento del Accidente.

Artículo 209.- Los conductores de vehículos que pasen por el lugar de un Hecho de Tránsito, están obligados a detenerse a la indicación que se les haga y a colaborar en el auxilio o traslado de los lesionados. La misma obligación se impone a cualquier persona que llegue al lugar de un hecho de tránsito.

Artículo 210.- Si a consecuencia de un Hecho de Tránsito no resultaran muertos, ni lesionados y solamente se causaran daños materiales, las partes pueden llegar a un entendimiento sobre la reparación de los daños, mediante notas que recíprocamente se intercambien los involucrados con sus nombres y domicilios, placas de sus vehículos, fecha, hora y lugar del Hecho. Cuando intervenga la Dirección de Tránsito, se llenará un formato de Acta-Convenio dirigido al Agente del Ministerio Público; con los detalles del hecho así como el acuerdo a que llegaron los participantes, y firmando para constancia.

Artículo 211.- La disposición contenida en el Artículo anterior no regirá para los casos en que como consecuencia del Hecho de Tránsito, se afecten bienes de la Nación, del Estado o Municipio.

Artículo 212.- La Dirección de Tránsito podrá solicitar al conductor o propietario de un vehículo que haya participado en un Hecho de Tránsito, que voluntariamente rinda un reporte escrito del Hecho.

Artículo 213.- Cualquier persona que proporcione a la Autoridad competente datos falsos, relacionado a un Hecho de Tránsito, estará sujeta a las sanciones que consigne la Legislación Penal.

Artículo 214.- Nadie podrá reparar vehículos dañados en Hechos de Tránsito sin tener la autorización correspondiente.

Tal autorización consistirá en el documento o convenio que se haya levantado mediante la intervención de la Dirección de Tránsito o ante la Autoridad que haya tomado conocimiento del hecho. Sancionándose al que repare dichos vehículos sin la autorización de la Autoridad competente.

CAPITULO XV

SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 215.- Se entiende por Servicio Público de Transporte, las Instalaciones, Estacionamientos, Sitios, Terminales y los vehículos que utilizando las vías y carreteras del Estado perciben remuneración económica por efectuar dichos servicios a la vez que cubren las necesidades que en materia de Autotransportes se requiere para el Desarrollo de la Entidad.

Artículo 216.- Para la prestación del Servicio Público de Autotransporte, será necesario contar con la autorización del Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Comunicaciones y Transportes, sujetándose a requisitos, tales como Itinerarios, Territorio de Operación, Tarifas y Modalidades que se establezcan en la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras, el presente Reglamento y los que la misma Autoridad fije, otorgándose en forma de concesión los que podrán ser:

I.- Servicio Público de Transporte de Pasajeros en general.

II- Servicio Público de Carga.

III.- Servicio Público de Renta de toda clase de vehículos.

IV.- Servicio Público Especializado.

V.- Servicio Público de Estacionamiento, Sitios y Terminales.

Artículo 217.- Se exceptuará de lo dispuesto del Artículos anterior, el Transporte Urbano de pasajeros en Autobús de ruta establecida; los servicios públicos de estacionamientos viales y privados con atención al público, los cuales les corresponderá concesionar a los H. Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones.

SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

DE PASAJEROS

Artículo 218.- El servicio público de transporte de pasajeros se divide en:

I.- Servicio Público de Autobuses Urbanos.

II - Servicio Público de Autobuses Foráneos.

III.- Servicio Público de Automóviles de Alquiler.

Artículo 219.- Corresponde a los H. Ayuntamientos concesionar en sus respectivas jurisdicciones, el transporte urbano de pasajeros en autobuses de ruta establecida, teniendo el Ejecutivo del Estado, la facultad de revocarlo cuando el concesionario viole la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo.

Artículo 220.- Se entiende por transporte urbano, el que se preste con autobús dentro de los límites de un centro de población y mediante ruta fija, y por transporte foráneo se entiende el que se preste en tres puntos situados dentro de los caminos que unen varias poblaciones del Estado, con itinerario regular y permanente. En el transporte público foráneo de primera clase, no se aceptan pasajeros de pie, debiendo venderse los asientos numerados. En el foráneo de segunda clase, podrán viajar pasajeros de pie, siempre y cuando no impidan el manejo correcto de la unidad y la visibilidad del conductor.

Artículo 221.- El servicio de automóvil de alquiler es aquél que se presta en vehículos cerrados con capacidad hasta de cinco usuarios en condiciones óptimas de seguridad, comodidad, higiene y puntualidad mediante tarifa aprobada por el Ejecutivo del Estado. Para los efectos del presente articulado y conforme a la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado se considerará:

a).- Servicio de Automóvil de Alquiler autorizado para sitio específico; aquél que obliga a mantener la unidad precisamente en el lugar señalado en la concesión.

b).- Servicio de Ruletero; aquel que se presta en vehículos cuyo concesionario no se encuentra obligado a mantener la unidad en el lugar determinado.

c).- Servicio de Taxi Colectivo; es aquél que se presta en automóvil cerrado, en ruta establecida y tarifa personal, autorizado para subir y bajar pasaje durante su itinerario, saliendo de un lugar fijo de origen y retorno al mismo.

SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 222.- Se entiende por Servicio Público de Transporte de Carga, el destinado a la transportación de mercancías, materiales de construcción, animales, y en general objetos y cosas, utilizando vehículos abiertos o cerrados, en los términos, modalidades y condiciones que se señalen en el Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo y el presente Reglamento de Tránsito.

Artículo 223.- Las concesiones del Servicio Público de Carga, se otorgarán para operar vehículos cuya capacidad rebase los 750 kilogramos y que reúnan las características y condiciones que fije las Direcciones de Comunicaciones y Transportes para la prestación del servicio en las siguientes modalidades:

I.- Servicio Público de Carga Regular.

II.- Servicio Público de Carga Especial.

III.- Servicio Público de Transporte Express.

IV.- Servicio Público de Carga para la Construcción.

Artículo 224.- El Servicio Público de Carga Regular, es el transporte de productos de materiales que no necesitan de vehículos especiales para efectuar su transportación.

Artículo 225.- El Servicio Público de Carga Especializado, es el transporte de productos y materiales que requieren de mayor especialización del conductor y del vehículo, tales como pipas, grúas, plataformas, maquinaria, tolvas y remolques especializados.

Artículo 226.- El Servicio Público de Transporte Express, es el que se realiza en vehículos cerrados, respecto a bultos y paquetes de mercancía en general, con mayor celeridad que el Servicio de Carga.

Artículo 227.- El Servicio Público de Carga para la construcción, es el transporte de productos y materiales tales como gravas, arenas, piedras, bloques, tabiques y cemento, desde los centros de producción o distribución, hasta los depósitos a lugares donde se esté llevando a cabo alguna obra. Es requisito indispensable el uso de lonas en los vehículos que transportan materiales para la construcción.

Artículo 228.- Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse en horario autorizado por la Dirección de Tránsito, con la mayor celeridad y con los medios apropiados que impidan que los artículos se esparzan o derramen en la vía pública. Asimismo no debe impedirse ni entorpecerse la circulación de peatones y vehículos, debiendo reducirse al mínimo las molestias que dichas operaciones puedan causar.

SERVICIO PUBLICO DE RENTA DE VEHÍCULOS

Artículo 229.- El Servicio de Arrendadoras de Automóviles tiene como finalidad el arrendamiento de automóviles sin chofer, para que sea manejado por el arrendatario o a la persona que el mismo designe; y el cobro por el servicio estará sujeto a contrato por kilómetro recorrido, por días y semanas de uso. El formato de contrato que se expida en este tipo de servicio, deberá ser aprobado previamente por la Dirección de Comunicaciones y Transportes del Estado.

Este tipo de servicio prohíbe al arrendatario, la prestación de servicio público definido para los automóviles de alquiler.

SERVICIO PUBLICO ESPECIALIZADO

Artículo 230.- Servicio Público Especializado, es aquél que se presta a pasajeros en viajes con retorno incluido al lugar de origen o a los lugares de destino, en vehículos con capacidad de 10 a 50 pasajeros, destinados específicamente para esta especialidad, o habilitados excepcionalmente para ello, con autos especiales y personal capacitado, sin horario o itinerario fijo; y sólo podrá ser concesionado por el Ejecutivo del Estado a las personas que se hayan registrado simultáneamente en la Secretaría Estatal de Turismo y en la Dirección de Comunicaciones y Transportes. La finalidad del presente servicio es para prestarse a personas que exclusiva y fundamentalmente viajen para recreo, esparcimiento o de estudio de lugares arqueológicos, arquitectónicos o panorámicos, que existen en la entidad, así como por interés cultural, artístico y deportivo.

SERVICIO PUBLICO DE ESTACIONAMIENTO, SITIO Y TERMINALES

Artículo 231.- Corresponde a los H. Ayuntamientos, en sus respectivas jurisdicciones, previa opinión de las Autoridades de Comunicaciones y Transportes y de Tránsito, conceder permisos de Licencias para el establecimiento en terrenos de propiedad privada o del municipio, de estacionamientos que presten servicios al público.

Artículo 232.- El Gobierno del Estado está facultado para establecer dentro de su Territorio, estacionamientos, sitios y terminales para los diversos servicios públicos concesionados de jurisdicción Estatal, pudiendo concesionarlos a particulares o sociedades mercantiles mexicanas, para su construcción y explotación, prefiriendo en igualdad de circunstancias a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte, que exploten cuando menos el 51% de los vehículos que deben servir en esas terminales, siempre y cuando no exista interés directo del Gobierno Estatal, de que este servicio sea prestado a través de una empresa de su propiedad o de participación estatal.

Las concesiones que se otorguen en estos casos, tendrán un plazo no mayor de 20 años, sujetas a las causales de extensión previstas en la Ley de Tránsito y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo y del Reglamento para la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 233.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por estación o terminal de vehículos de transporte público, el lugar en donde se estacione o guarden sus vehículos las Empresas que prestan dichos servicios, en rutas previamente establecidas.

Artículo 234.- Las estaciones o terminales deberán establecerse fuera de la vía pública, en locales con amplitud suficiente para permitir el estacionamiento y maniobras de los vehículos. Estas terminales deberán ubicarse en calles de poca densidad de tránsito en donde los movimientos de entrada o salida de dichos vehículos no obstruyan la circulación fluida de la vía pública.

Artículo 235.- Para la ubicación de terminales de autobuses de pasajeros y de carga, de concesión federal y para las de jurisdicción local, deberá recabarse la autorización del H. Ayuntamiento y este autorizará su construcción en lugares apropiados, dependiendo del servicio que presten. Las terminales de cierre de circuito en la vía pública podrán autorizarse temporalmente, siempre y cuando se abstengan de:

I.- Obstruir la circulación de peatones y vehículos.

II.- Permanecer más tiempo del indispensable para ascenso y descenso de pasajeros.

III.- Ensuciar el lugar y causar mala impresión con actos fuera del decoro.

Artículo 236.- Los derechos, u obligaciones y sanciones de los concesionarios del servicio público de transporte en todas sus modalidades, se normarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Tránsito y el Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo.

Artículo 237.- Todo el personal que intervenga directamente en la conducción y operación de medios de autotransportes que tengan concesión otorgada por el Estado, está obligado a someterse a exámenes médicos al inicio o al final de jornada, con la periodicidad que acuerde la Dirección de Tránsito y la Dirección de Comunicaciones y Transportes del Estado, para determinar si está o no capacitado física y mentalmente para el desempeño de dicha actividad.

CAPITULO XVI

BOLETAS DE INFRACCIÓN

Artículo 238.- Los Agentes de la Dirección de Tránsito, en caso de que los conductores de vehículos infrinjan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- En su caso, indicar al conductor, en forma ostensible que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice la circulación.

II.- Señalar al conductor, con la brevedad, cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido.

III.- Solicitar al conductor su licencia de manejo y la tarjeta de circulación.

IV.- Levantar la Boleta de Infracción que corresponda.

V.- Evitar toda discusión al levantar la Boleta de Infracción.

Artículo 239.- De la Boleta de Infracción que se levante se entregará el original al conductor, que le servirá para suplir por cinco días hábiles a partir de la fecha de la infracción, su falta de licencia, de tarjeta de circulación o de las placas en caso de que le hubieren sido retenidas.

Artículo 240.- En caso de inconformidad por la Boleta de Infracción, los interesados podrán recurrir dentro del término de 72 horas siguientes a la notificación de la infracción, ante el C. Director de Tránsito y verbalmente expresar los motivos de su inconformidad. El C. Director de Tránsito si lo estima necesario, señalará día y hora para que se presenten ante él, el presunto infractor y el Agente respectivo. Tomando en cuenta todos los antecedentes aportados por ambas partes, el C. Director de Tránsito ratificará, rectificará o revocará la Sanción impuesta.

CAPITULO XVII

APOYO AL TURISTA

Artículo 241.- Se establece en el Estado; la Boleta de Infracción de Cortesía que la Dirección de Tránsito, en su jurisdicción respectiva aplicará exclusivamente a los Turistas que infrinjan el Reglamento de Tránsito. La Boleta de Infracción de Cortesía no implica costo alguno al que se impone, siendo su objetivo señalar la violación cometida y exhortar a conducir cumpliendo con las reglas de Tránsito. La Sanción de Cortesía es aplicada hasta en dos ocasiones al mismo vehículo y/o conductor y no procede en los casos de actos y omisiones graves contrarios a lo que dispone el presente Reglamento.

Artículo 242.- Todo el personal de tránsito tendrá la obligación de prestar información que requiera el Turista, para localización de calles, dependencias, hoteles o en su caso indicando las carreteras o entronques de las mismas que agilice su tránsito dentro y fuera de la entidad.

Artículo 243.- Las Autoridades Municipales proveerán lo conducente a efecto de que las medidas a que se refieren los artículos anteriores, queden incluidas en sus reglamentos correspondientes a su jurisdicción.

CAPITULO XVIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 244.- Los Agentes de la Dirección de Tránsito en los casos que lo estimen necesario y con motivos originados por el propio conductor, discrecionalmente retendrá en garantía del pago de las infracciones cometidas al presente Reglamento o a la Ley de Tránsito y Explotación de Vías y Carreteras o al Reglamento de Transporte del Estado de Quintana Roo:

I.- La licencia para conducir o el permiso provisional, cuando la infracción sea cometida por el conductor.

II.- La tarjeta de circulación, cuando la infracción sea cometida por el propietario.

III.- Las placas de circulación, cuando el vehículo está mal estacionado y no se encuentra el conductor o el propietario del vehículo.

IV.- El vehículo, cuando el conductor carezca de licencia o que ésta se encuentre vencida, cancelada o suspendida.

Artículo 245.- Los Agentes de la Dirección de Tránsito deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al corralón en los casos siguientes:

I.- Cuando carezca de placas o que estas se encuentren vencidas o no correspondan al vehículo.

II.- Cuando las placas no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

III.- Cuando carezca de calcomanías identificadoras.

IV.- Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.

V.- Cuando se halle en malas condiciones, que su circulación constituya un peligro para sus ocupantes o para otras personas o tenga alta emisión de contaminantes.

VI.- Cuando realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que cuente con la autorización correspondiente de la Dirección de Comunicaciones y Transportes del Estado.

VII.- Cuando interrumpa notablemente la circulación o se encuentre frente a una salida de vehículos.

VIII.- Cuando así lo autorice la Autoridad Judicial o Administrativa competente, la Dirección de Comunicaciones y Transportes o la Dirección de Tránsito. Los Agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan, será comprobada la propiedad o posesión presentándose originales de la Factura y Tarjetón del Registro Federal de Vehículos.

Artículo 246.- Para los efectos del artículo 244, se entiende que las placas de circulación se entregan al propietario del vehículo, para su uso durante su vigencia, existiendo la facultad de retenerlas en los casos que previene el Presente Reglamento.

Artículo 247.- Cuando las infracciones que se cometan con motivo del tránsito constituyan hechos delictuosos, el Agente que intervenga en los mismos, procederá a retener a los responsables y ponerlos de inmediato a disposición de las Autoridades correspondientes.

Artículo 248.- Se sancionará con arresto administrativo de 12 a 36 horas de retención a la persona que se le detenga por conducir un vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, de enervantes o estupefacientes. Si la violación prevista en este artículo es cometida por conductor de vehículo del servicio público. Además será consignado a la Autoridad competente.

CAPITULO XIX

SANCIONES

Artículo 249.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas sin perjuicio de las que correspondan por la Comisión de Delitos u otras responsabilidades en que incurran los Infractores, de la siguiente forma:

I.- Causarán multa por la cantidad de uno a tres días de salario mínimo vigente en la región, las Infracciones a los artículos: 14, 15, 53, 54, 57, 66, 67, 68, 69, 73, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 126, 127, 128 y 266.

II.- Causarán multa por la cantidad de dos a cinco días de salario mínimo vigente en la región, las Infracciones a los artículos: 16, 17, 19, 21, 26, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 60, 64, 70, 72, 114, 117, 124, 132, 144, 145, 146, 147, 148, 158, 159, 171, 173, 174, 176, 180 y 199.

III.- Causarán multa por la cantidad de tres a ocho días de salario mínimo vigente en la región, las Infracciones a los artículos: 35, 36, 37, 38, 51, 55, 56, 58, 62, 65, 97, 129, 149, 153, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 172, 175, 178, 179, 184, 185, 187, 200, 201 y 203.

IV.- Causarán multa por la cantidad de cuatro a diez días de salario mínimo vigente en la región, las Infracciones a los artículos: 27, 43, 52, 59, 71, 74, 75, 77, 93, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 177, 194, 195, 212, y 265.

V.- Causarán multa por la cantidad de cinco a quince días de salario mínimo vigente en la región, las Infracciones a los artículos: 50, 61, 76, 83, 84, 87, 91, 92, 94, 95, 125, 130, 131, 133, 170, 190, 191, 192, 202, 205, 207, 208 y 209.

VI.- Causarán multa por la cantidad de diez a veinte días de salario mínimo vigente en la región, las Infracciones a los artículos: 78, 79, 81, 82, 85, 90, 98, 181, 188, 189, 193, 213, 214, 227, 228 y 237.

VII.- Causarán multa por la cantidad de quince a veinticinco días de salario mínimo vigente en la región, las Infracciones a los artículos: 88, 89, 160, 161, 162, 166, 206 y 260.

Artículo 250.- Si como resultado de Infracciones al presente Reglamento se produce un Hecho de Tránsito, en el cual resulten daños o se afecte la integridad corporal, dichas infracciones causarán multa hasta por el doble de la cantidad señalada, por las violaciones de que se trate.

Artículo 251.- Las infracciones al presente Reglamento cometidas por peatones o pasajeros, serán sancionadas por las Autoridades de Tránsito con amonestación.

Artículo 252.- Las infracciones al presente Reglamento en caso de reincidencia, serán sancionadas hasta por el doble de la cantidad señalada por las violaciones de que se trate.

Artículo 253.- La Dirección de Tránsito para efectos de la calificación de Infracciones, se ajustará a las tarifas establecidas en el presente Reglamento. Las Infracciones no especificadas, serán calificadas analógicamente o por mayoría de razón, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las demás circunstancias del caso.

Artículo 254.- Se reducirá la multa hasta en un 50% de la sanción que corresponda a una infracción, en caso de que el infractor no se hubiere inconformado con la misma y efectúa el pago correspondiente, dentro del término de cinco días hábiles a partir de la fecha de infracción.

Se exceptúa lo anterior en los casos de violaciones graves, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 255.- Después de transcurridos los cinco días hábiles y el infractor no haya cubierto el pago de la sanción, no tendrá derecho a la reducción de la multa.

Pasados treinta días naturales a la fecha de la infracción se impondrá recargos moratorios del 10%, los cuales se acumularán mensualmente.

Artículo 256.- Cuando en una Boleta de Infracción se consignen diversas violaciones al presente Reglamento, se acumularán las sanciones que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 257.- Las multas deberán ser pagadas en las Oficinas. Recaudadoras autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado o por las Tesorerías Municipales.

Artículo 258.- En el caso de las Infracciones levantadas a conductores que residan fuera del Estado; la multa podrá ser pagada por el infractor mediante giro postal a nombre de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Quintana Roo, anotando claramente su domicilio y localidad de procedencia, lo cual enviará la Oficina Recaudadora de la Dirección de Tránsito, quien a la brevedad posible remitirá el documento o placa que se haya retenido en garantía y recibo oficial del pago correspondiente.

Artículo 259.- Los elementos de la Dirección de Tránsito que reciban el importe de las multas o a quienes se les compruebe haber recibido dinero de parte de un infractor serán suspendidos o cesados a juicio de la Dirección de Tránsito y el infractor será sancionado con el doble de la multa correspondiente.

Artículo 260.- Los infractores que insulten de palabra, con ademanes o que agredan físicamente a las Autoridades de Tránsito, independientemente de la sanción que le imponga la Dirección de Tránsito, será consignado a la Autoridad competente.

Artículo 261.- Los infractores a las disposiciones del presente Reglamento podrán solicitar a la Autoridad que pretenda sancionarlos, presentarse en esos momentos junto a la misma, a la Dirección de Tránsito, para inconformarse y que se aclare la situación.

Artículo 262.- En los casos de la detención de conductores visiblemente alcoholizados, para recabar el Examen Médico correspondiente, el personal de la Dirección de Tránsito, recurrirá al médico de la propia corporación, al Médico de cualquier Hospital o Puesto de Socorro o a cualquier Médico legalmente autorizado para ejercer la profesión.

Artículo 263.- No procederán los trámites de Canje de Placas, regularización y revistas mecánicas a los propietarios de vehículos infraccionados, hasta que no hayan cubierto el importe de las sanciones correspondientes.

Artículo 264.- Los propietarios de vehículos son responsables en los siguientes casos:

I.- Por todo género de infracciones al presente Reglamento cometidas por cualquier persona que maneje su vehículo.

II.- Por los daños que ocasione su vehículo, directamente o por responsabilidad civil.

III.- Por las infracciones que resultarán si al cambiar de propietario, no se realizan las bajas y altas correspondientes.

Artículo 265.- Si la persona a quien se le haya suspendido o revocado la licencia para manejar, conduce vehículos durante el tiempo de la suspensión o posterior a la cancelación, será consignado al Ministerio Público por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Artículo 266.- Los conductores de vehículos de motor, C y D, tienen la obligación de llevar en éstos un ejemplar del presente Reglamento de Tránsito.

Artículo 267.- Los vehículos que se encuentren retenidos en garantía de infracciones al Presente Reglamento o a la Ley de Tránsito y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, podrán ser aprovechados por el Gobierno del Estado, cuando no sean retirados por su propietario en el término de tres meses contados a partir de la fecha en que fueron retenidos. Se exceptúan de lo anterior, los vehículos que están retenidos a disposición de Autoridades Judiciales o de cualquier otra Autoridad.

Artículo 268.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Comunicaciones y Transportes o de la Dirección de Tránsito Estatal, resolverá cualquier otra situación que en materia de tránsito o transporte no esté expresamente prevista en la Ley de Tránsito y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, y del presente Reglamento de Tránsito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo, entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley de Tránsito y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, decretado el 20 de Abril de 1976 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 20 de Mayo de 1976.

TERCERO.- La obligatoriedad de los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que establece el presente reglamento no se hará exigible a los conductores de aquellos vehículos cuyo modelo no los hubiere incluido como partes originales de los mismos.

CUARTO.- Las licencias de manejo y los demás documentos expedidos por las autoridades de Tránsito del Estado, con base en disposiciones del Reglamento que se abroga, seguirán vigentes hasta su vencimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo a los 26 días del mes de Noviembre de 1990.

TRANSITORIOS del decreto publicado el 27 de febrero de 1998, por el que se reforma el primer párrafo y la fracción II del artículo 36, y se agrega el artículo 44 Bis del Reglamento de Tránsito en el Estado.

Primero.- Dentro de los tres primeros meses del año de 1998, todos los tenedores o usuarios de vehículos matriculados en el Estado, deberán canjear la placa de su unidad.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

HISTORIAL:

Reglamento de Tránsito en el Estado de Quintana Roo

PUBLICACIÓN: 18 de enero de 1991

REFORMAS:

Fecha, Mes y Año	Decreto Número:	Artículos Reformados:
27 de febrero de 1998	Decreto	Por el que se reforma el primer párrafo y la fracción II del Artículo 36 y se agrega el Artículo 44-Bis.